



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01206-
2016-0-1201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ROJAS SANCHEZ, YULY VANESSA

ORCID: 0000-0002-7389-5285

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ROJAS SANCHEZ, YULY VANESSA

ORCID: 0000-0002-7389-5285

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Mg. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYÓN, SAÚL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el todo poderoso quien nos protege siempre con su manto de bondad.

A mi familia:

Por estar alentando y apoyándome a seguir adelante y poder cumplir mis metas a pesar de las dificultades que muy bien supimos superar.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en sus aulas y darme la oportunidad de ser profesional.

ROJAS SÁNCHEZ, YULY VANESSA

DEDICATORIA

A mi hija y esposo:

Son el pilar fundamental de mi vida. Mi motivación y mi fortaleza. Mil gracias Novel y Jenny

A mi familia

Por darme mucha fortaleza moral. Mis amados padres; Toribia Sánchez S. y Walter Rojas H. hermanos y familia. Gracias a cada uno de ustedes por haber puesto un granito de su apoyo cuando lo necesite.

Rojas Sánchez, Yuly Vanessa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021? El objetivo principal fue: La calidad de las sentencias del expediente en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem, what is the quality of the judgments of first and second instance on Contentious Administrative process - Nullity of Administrative Resolution, in File No. 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Judicial District de Huánuco - Lima, 2021? The main objective was: to determine the quality of the judgments in the record under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, nullity, rank and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. Problema de Investigación.....	6
1.3. Objetivo de la investigación.	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2. Objetivos Específicos.	6
1.4. Justificación de la Investigación.	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	14
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.	14
2.2.1.1 La jurisdicción.	14
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.1. Principio de unidad y exclusividad.....	16
2.2.1.2.2. Principio de independencia.	16
2.2.1.2.3. Principio de la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.	17
2.2.1.2.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley.	17
2.2.1.2.5. Principio de la motivación de resoluciones.	17
2.2.1.2.6. Principio de pluralidad de instancia.....	18
2.2.1.2.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.	18

2.2.1.2.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	18
2.2.1.3. La competencia.....	18
2.2.1.3.1. Definición.....	18
2.2.1.3.2. Clases de competencia.....	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Definición.....	19
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.5. El proceso.....	21
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.4. Objeto del proceso.....	22
2.2.1.5.5. Funciones del proceso.....	22
2.2.1.5.6. Diferencia entre proceso y procedimiento.....	23
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.1.6.1. Concepto.....	23
2.2.1.6.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso.....	24
2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	25
2.2.1.7. El Proceso especial.....	25
2.2.1.7.1. Concepto.....	25
2.2.1.7.2. Las reglas del proceso especial.....	25
2.2.1.7.3. Objeto contencioso administrativo.....	26
2.2.1.7.4. Vía procedimental.....	26
2.2.1.7.5. El agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia.....	26
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso.....	26
2.2.1.8.1. Concepto.....	26
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.9. Los sujetos del proceso.....	27
2.2.1.9.1. El Juez.....	28
2.2.1.9.2. Demandante y demandado.....	28
2.2.1.9.2.1. Demanda.....	28
2.2.1.9.2.2. Contestación de la demanda.....	28

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda del expediente en estudio. .	29
2.2.1.10. La prueba.	31
2.2.1.10.1. Los medios probatorios.....	31
2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba.....	31
2.2.1.10.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	32
2.2.1.10.4. El proceso como garantía constitucional.	32
2.2.1.11. El debido proceso formal.....	33
2.2.1.11.1. Conceptos.....	33
2.2.1.11.2. Elementos del debido proceso.	33
2.2.1.11.3. Legitimación procesal.....	35
2.2.1.11.4. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados.....	36
2.2.1.11.5. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo.	37
2.2.1.12. La sentencia.	38
2.2.1.12.1. Conceptos.....	38
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.	38
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.	39
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	39
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	39
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	39
2.2.1.12.4.3. Funciones de la motivación.	39
2.2.1.12.4.4. La fundamentación de los hechos.	40
2.2.1.12.4.5 La fundamentación del derecho.	40
2.2.1.12.4.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	40
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	42
2.2.1.12.5.1. Concepto.	42
2.2.1.12.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	42
2.2.1.12.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.	43
2.2.1.12.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44

2.2.2.1. Acto Administrativo Según el artículo 1° de la Ley 27444.	44
2.2.2.1.1. Definición.	44
2.2.2.1.2. La Nulidad del acto administrativo:.....	45
2.2.2.1.3. Silencio Administrativo.	45
2.2.2.1.3.1. Definición.	45
2.2.2.1.3.2. Presupuestos y finalidad del silencio administrativo positivo	46
2.2.2.1.3.3. el silencio positivo aplicable en trámite de suspensión perfecta y cese colectivo.	46
2.2.2.2. Régimen legal del proceso contencioso - administrativo.	46
2.2.2.3. Existen 2 clases de procesos.	47
2.2.2.3.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente.	47
2.2.2.3.2. Tramite proceso urgente.	47
2.2.2.4. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales.	47
2.2.2.5. Tramite proceso especial.	48
2.2.2.6. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados.....	48
2.2.2.7. La Bonificación.....	49
2.2.2.8. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.....	49
2.2.2.9. Todo trabajo debe ser remunerado.....	50
2.2.2.10. Los derechos sociales.....	51
2.2.2.11. Acto Administrativo.	51
2.2.2.11.1. Concepto.	51
2.2.2.11.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	51
2.2.2.12. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución Administrativo.	53
2.2.2.13. Modificación de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.	53
2.2.2.14. El recurso de casación.....	54
2.3. Marco conceptual.....	55
III. HIPÓTESIS	58
3.1 Hipótesis general.....	58
3.2. Hipótesis específicas.....	58
IV. METODOLOGÍA.....	59

4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.1.1. Tipo de investigación.....	59
4.1.2 Nivel de investigación.	59
4.2. Diseño de la investigación.	59
4.3. Unidad de análisis.....	60
4.3.1. Población y Muestra.	60
4.4. Objeto de estudio y variable de estudio.	61
4.5. Indicadores.....	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	62
4.6. Plan de análisis de datos.	62
4.6.1. La primera etapa.	63
4.6.2. La segunda etapa.....	63
4.6.3. La tercera etapa.....	63
4.7. Matriz de consistencia.	63
4.8. Principios éticos.....	66
V. RESULTADOS.....	67
5.1 Resultados.....	67
5.2. Análisis de los resultados.....	71
VI. CONCLUSIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.	85
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	109
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	116
ANEXO 4. Procedimiento de recolección de datos.....	123
ANEXO 5. cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	133
Anexo 6. Declaracion de Compromiso Etico.....	193
Anexo 7. Cronograma de Actividades	194

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia 2° Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, Sede Anexo Distrito Judicial de Huánuco.....67

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil de la Sede Central del Distrito Judicial de Huánuco.....69

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Descripción de la realidad problemática.

La investigación estuvo relacionada a determinar la calificación de la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021*”, en el presente proceso Contencioso Administrativo; La problemática sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia estudiadas en este trabajo de investigación , se relaciona con la función del Estado y de las personas que están a cargo de la función de administrar justicia, respecto a nuestra realidad local, nacional e internacional; es inherente ahondar en desarrollar una valoración sobre la administración de justicia como objeto esencial y la vertiente modernización que se ha desglosado en la última década en América Latina, teniendo como fuente al derecho romano y su empatía con la evolución social de la sociedad valga la redundancia; por ende, desarrollamos el problema del siguiente modo:

En el contexto internacional.

Según nos comenta, **Santana (2017)**, en Colombia, investigó: *“La falta de transparencia en la elección de los altos funcionarios de la parte administrativa la práctica en Colombia.”* Llegando las conclusiones siguientes: Desde la elección del Fiscal General hasta la elección de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el régimen político de los partidos gobernantes en Colombia. La justicia no es independiente del régimen de corrupción que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada semana se roban un billón de pesos para un gran total al año de 50 billones de pesos. Todo ello en medio de una crisis de la justicia que no ha respondido con la celeridad y el compromiso que se requiere para extirpar ese cáncer que carcome la estructura Estatal en todos los niveles desde el nivel municipal, departamental y el nivel nacional. Es muy beneficioso para el país que el tema de la corrupción ocupe hoy una de las principales preocupaciones de los ciudadanos y que esa preocupación se traslade a la próxima campaña electoral. Se requieren reformas de fondo en las estructuras de la rama judicial para enfrentar el

problema de la corrupción, de la criminalidad, de la infiltración de las bandas criminales y del narcotráfico en el conjunto de las instituciones del Estado y lo que es muy grave en las instituciones que conforman la Fuerza Pública en el país.

Según, **Martínez, (2020)** en México investigo: “*El contencioso administrativo en México*”, Concluye que: La conclusión más sobresaliente de lo concerniente a dicho recurso es la consistente en que en contra de las resoluciones que se dicten en el referido recurso por los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno. La conclusión anterior es tajante, de tal manera que no deja dudas de que en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión no procede el juicio de garantías, ni ningún otro juicio o recurso alguno. La regulación anterior provoca, a mi juicio, una contradicción en la propia Constitución, pues por una parte en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución se establece como garantía individual la posibilidad de accionar el juicio de garantías, en todas las materias y en todos los casos. Sin embargo, en el caso de las materias administrativas y fiscal, cuando medio el juicio contencioso administrativo, así como la interposición del recurso de revisión que se comenta, se priva a los gobernados de la posibilidad de hacer valer el juicio de garantías, lo que a mi juicio es inequitativo. Con independencia de todo lo anterior, el establecimiento de un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas, para controvertir las sentencias y resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo y, particularmente las emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, distorsiona y desnaturaliza a la figura del contencioso administrativo. Esto es así, pues debe tenerse presente que el contencioso administrativo es un medio de defensa conferido a los particulares, para controvertir los actos y resoluciones de la administración pública, ante un órgano de la propia administración pública, (...).

En **Guatemala, Pasará (2018)**. (...) Como resultante del funcionamiento de tal sistema, en todos esos países la falta de independencia judicial se convirtió en usual: salvo excepciones, jueces y magistrados debían el favor del nombramiento a algún poderoso, a cuya disposición quedaban en el ejercicio del cargo. Una segunda consecuencia –menos obvia que la primera pero igualmente grave– fue la mediocridad severa de quienes, bajo tales condiciones, aceptaban ejercer la función judicial. En

términos del Estado de Derecho, la suma de falta de independencia y mediocridad profesional anuló una de las funciones más importantes que son propias del poder judicial: actuar como contralor legal del ejercicio del poder. (...).

En Costa Rica Chirino (2020). Investigo *“La transformación de la cultura judicial”*, con las conclusiones siguientes, no será entonces, sencilla. No sólo porque los viejos pensamientos conservadores de la magistratura tradicional siguen regentando la Corte Plena, sino porque los “nuevos” magistrados no estarán totalmente de acuerdo en una transformación tan profunda, por los menos no todos, y no todos con el mismo nivel de convencimiento. Regentar una determinada jurisdicción o controlar los proyectos y temas de moda en el Poder Judicial provoca una profunda emoción. No solo si se trata del proyecto de descongestionamiento, de conciliación judicial o de acreditación de tribunales y salas, sino también de las comisiones de coordinación con el Organismo de Investigación Judicial, o la comisión de nombramientos a lo interno del Poder Judicial; todas ellas son oportunidades para ejercer influencia y decisión, determinar direcciones y reservar cotos de poder de gran influencia y trascendencia públicas.

Privarse de la decisión en procedimientos disciplinarios o eliminar la posibilidad de designar a los más altos jueces en los tribunales más influyentes del país es algo que no creo que sea sencillo de renunciar, como tampoco lo es renunciar al control del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Hasta ahora era posible crear un cierto grado de discernimiento y de expectativa, pues había una cierta confianza en que todos esos procesos decisorios y esas tareas eran ejercidos con gran responsabilidad y un profundo convencimiento democrático. No obstante, los últimos acontecimientos llevan a mantener un margen de incomodidad y obligan a repensar lo que se ha venido haciendo.

En relación al Perú

Para Hammergren (2014). Investigo, *“En oposición a las prioridades internas del Poder Judicial”*, con las siguientes conclusiones, es, por lo tanto, recomendable que cualquier programa de reformas empiece poniendo énfasis en las quejas de los ciudadanos –corrupción, costos para el usuario y el Estado, retrasos y solución efectiva y no formal de los conflictos, incluyendo aquéllos de la justicia penal– y vincular

directamente cualquier inversión y actividad futuras con su mejoramiento. Cuando las vinculaciones no son obvias –reorganizaciones internas, mejores sistemas estadísticos, más equipo, protección de la independencia institucional –, corresponderá a la Corte y a las otras instituciones del sector hacerlas evidentes.

Meléndez, (2019). Investigo el tema titulado “*Los operadores de la justicia han sincronizado sus decisiones a tono con el humor ciudadano e incluso algunos fiscales han reconocido que la presión pública le otorga legitimidad a su trabajo.*” Llegando a las conclusiones; Es el propio sistema el que hace que la justicia se vea debilitado en nuestro país, porque existe una gran presión mediática por parte de los actores políticos y sociales. No debe importar quien se encuentre en el poder. No importa quién sea el presidente de la república o quienes tengan hegemonía en el parlamento nacional, debemos tratar de que nuestros fallos sean independientes y se ajusten a la justicia independiente del poder judicial.

En Lima, (**Mac Rae Thays, 2018**), nos dice en la investigación titulada, “*La acción contencioso administrativa,*” con la conclusión siguiente como la denomina el artículo 148 de la Constitución Política de 1993, está recogida dentro de su Capítulo VIII referido al Poder Judicial. Fue incorporada como mecanismo de control jurisdiccional de la administración, con rango constitucional desde la Constitución de 1979, pero tuvieron que transcurrir más de diez años desde que se le reconociera para que contara con algunas reglas procesales específicas que permitiesen su implementación; esto fue en 1991, con la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, estas normas se derogaron en 1993, al aprobarse el Código Procesal Civil mediante Decreto Legislativo 768, de fecha 29 de febrero de 1992, y que entró en vigencia el 28 de julio de 1993, el cual reguló la objeción de acto o resolución administrativa como asunto abreviado. El capítulo que regula el proceso contencioso administrativo fue derogado por la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo — en adelante, LPCA —, la cual entró en vigencia en el año 2002. Este proceso y sus modificaciones han sido consolidados en su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual ha sido modificado por las leyes 29782 y 29364, así como los Decretos Legislativos 1158 y 1205.

De otro lado en el terreno universitario ULADECH:

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019); conforme al ámbito legal de la universidad, los estudiantes de todas las carreras realizan investigaciones tomando como referente un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “**Administración de Justicia en el Perú**”, el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

Para el cual los estudiantes elijen y utilizan un expediente judicial. Por esta razón opté por el Expediente Judicial N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco, alcanza un proceso contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución Administrativa, donde se advierte que la sentencia de primera instancia fue declarada “fundada” la demanda; sin embargo tal resolución fue apelada por la demandada, haciendo valer su ejercicio de interponer el recurso correspondiente, ante ello se elevó a la Sala Civil de la Sede Central, del Distrito Judicial de Huánuco, instancia confirmó la sentencia.

Siendo un proceso civil y al término de los plazos establecidos, se conoce de un proceso judicial en primera instancia que desde la fecha del 18 de agosto del 2016, fecha que se formula la demanda, a la fecha que fue expedida la sentencia en primera instancia y en segunda instancia a la fecha 27 de noviembre del 2017, donde se emite la Resolución N° 12; siendo así, el tiempo transcurrido fue 1 año, 03 meses y 9 días.

Por tanto, la presente tesis como trabajo de investigación da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, que pertenece al 2° Juzgado de Trabajo - Sede Anexo de la Ciudad de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia con la Resolución N° 424-2017 con Resolución N° 07 del veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete; sin

embargo tal resolución fue apelada por la parte demandada, haciendo valer su ejercicio de interponer el recurso de apelación de Sentencia, ante ello se elevó al superior donde va en grado de Apelación de Sentencia que con Resolución N° 12 del veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete la Sala civil - Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la sentencia.

Por consiguiente, se expuso el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros, doctrinarios normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021?

En ese sentido, se trazó los siguientes objetivos para resolver el problema planteado en la presente investigación.

1.3. Objetivo de la investigación,

1.3.1 Objetivo General

Determinar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, del Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, en el Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

1.3.2. Objetivos Específicos.

1. Determinar, la Calidad de la Sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

2. Determinar, la Calidad de Sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

1.4. Justificación de la Investigación.

La presente investigación se justifica, debido a que se busca, a través de la investigación de las decisiones, confirmar el uso debido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones del procedimiento sobre el incremento de los procesos contenciosos de nulidad de resolución administrativa, con la asistencia de la información que se obtendrá de la investigación referenciada.

Al respecto (Gómez, 2016) afirma:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la parte normativa de raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos clasifican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15).

También se justifica este Informe, porque me permitirá fortalecer mi formación investigativa, mejorar mi capacidad de lectura analítica, crítica y, facilitará observar la evolución de mi formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta de investigación científica que es de suma ayuda ya que se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta. Esta última implica

combinar las dos primeras y será la aplicada en el presente trabajo de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.29).

Porque genera datos científicos reales de la calidad de sentencia que tiene nuestro órgano jurisdiccional, esta información sumara a la línea que nos ceñimos para efectivizar nuestra investigación como estudiante de ULADECH, siendo esta la “Administración de Justicia en el Perú”, cuya institución del gobierno, es decir el Poder Judicial Peruano, se encuentra en una crisis institucional desde hace varias décadas, por las malas decisiones que han tomado nuestros gobernantes. Por eso la importancia de la línea de investigación de la universidad, en derecho y Ciencia Política, es sumar, a la solución de este problema de desprestigio de los órganos jurisdiccionales, para ello podrá usarse los resultados que daremos como consecuencias de nuestras tesis. También que nos dará la oportunidad de demostrar que nivel académico tenemos, y poder desarrollar todas nuestras habilidades de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional.

Baez, (2017), Mexico. Investigo: “*las decisiones judiciales entre la motivación y la argumentación*”, Concluyendo que: De acuerdo a un estudio practicado en resoluciones dictadas por los jueces se observaron los siguientes aspectos que describen como motivan los jueces sus sentencias, algunos de éstos no es difícil de encontrarlos también en otros lugares del ámbito judicial; y así se observó: Que el razonamiento más común que emplean los jueces es el deductivo, y por lo tanto poco emplean el razonamiento inductivo y mucho menos el abductivo. Cuando emplean el razonamiento deductivo no cumplen con las reglas de la lógica porque no respetan por ejemplo los principios de los términos ni de las premisas. La argumentación que emplean los jueces es deficiente pues carece de orden lógico y combinan premisas fácticas con premisas jurídicas que posteriormente vuelven a repetir, además no siguen alguna técnica argumentativa para motivar las sentencias. Tampoco emplean adecuadamente reglas de inferencia, pues dan el paso de las premisas a la conclusión sin estar suficientemente respaldado por otras premisas que sean relevantes para llegar a la conclusión. Es común el uso de pocos conectores lógicos o de argumentos, y los que utilizan no lo hacen de manera adecuada porque igual utilizan el conector: por lo tanto, tanto para iniciar un párrafo como para concluirlo. Para fundamentar las resoluciones sólo acuden a respaldos legales y a ejecutorias, pero no utilizan fuentes doctrinales, tratados internacionales, legislación comparada o precedentes de organismos internacionales. Es común que los jueces al momento de resolver utilicen una misma tesis o ejecutoria la apliquen de manera recurrente en varias sentencias. Es muy raro que tomen en cuenta los jueces al resolver la fuerza persuasiva de la sentencia sin tomar en cuenta los destinatarios a quienes se dirige. De estas observaciones podemos concluir la importancia de la argumentación jurídica para la motivación de las sentencias, como elemento de apoyo para los jueces, pues les ayudaría a emplear otras formas de razonamiento como el abductivo; también el empleo adecuado de los

conectores de argumentos les serviría para darle mayor claridad y estructura a sus sentencias; de igual manera el empleo y variedad de fuentes como doctrina, instrumentos internacionales como tratados, les daría un mejor fundamento a sus sentencias lo que traería como consecuencia una mejor calidad en las resoluciones.

Vargas, (2016), en Bolivia Investigó: *“los principios generales de la ley de procedimiento Administrativo en Bolivia. su evolución y desarrollo actual a través de la Jurisprudencia Constitucional”*, Concluye: Hasta aquí, he intentado sistematizar los lineamientos más importantes de la jurisprudencia constitucional, respecto al entendimiento que debe asumirse en cuanto a la naturaleza y alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo Boliviano, específicamente en cuanto se refiere a los principios generales de la actividad administrativa, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, haciendo énfasis en la naturaleza jurídica y alcances del derecho a la petición, el principio de verdad material, el principio de informalismo, el debido proceso administrativo, el derecho a la defensa y su aplicación al ámbito administrativo; todo ello de acuerdo a las últimas modulaciones jurisprudenciales, esperando que esta recopilación sea de utilidad para todos los lectores interesados en profundizar sus conocimientos sobre la naturaleza y fundamentos jurídicos de los principios generales que rigen la actividad administrativa en Bolivia.

En Chile, Giovanazzi, (2019) investigó la tesis titulada *“El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”*, Del análisis cuantitativo de la investigación es cualitativa de la lectura de la jurisprudencia de la investigación nos llevó a concluir lo siguiente: (i) La Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso, tanto por la función endoprocesal como a la extraprocesal que cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal. (ii) El vicio de falta de fundamentación de la sentencia es efectivamente reconocido como un vicio que tiene el mérito suficiente de justificar la nulidad del fallo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 e) CPP. (iii) Si bien es cierto que la falta de fundamentación de las sentencias está muchas veces asociada a defectos en la valoración de la prueba, no deja de ser efectivo que no existe dependencia jurídica

entre ambos, reconociéndose en múltiples ocasiones su procedencia independiente. (iv) El artículo 374 e) CPP contempla los siguientes vicios: (a) cuando el tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; (b) cuando el tribunal infringe en la valoración de la prueba los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente asentados; (c) cuando los sentenciadores omiten valorar la prueba rendida; (d) cuando la valoración no permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo. (v) La Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de los siguientes vicios. (vi) Del análisis de las sentencias anuladas por falta de fundamentación, como de aquellas cuyas motivaciones fueron declaradas conformes a derecho, podemos concluir que el estándar de exigencia se remite, de una u otra forma, al principio de completitud y a las implicancias que éste trae consigo. (vii) Jurisprudencialmente, para considerar que una sentencia se encuentra correctamente fundamentada se exige que la exposición de sus motivaciones sea (a) precisa, (b) integral, (c) coherente, y (d) suficiente.

Antecedente Nacional.

Cruz (2018), **En la ciudad de tumbes** “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00057-2011-0-2601JM-LA-01, Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018*”. Se finiquitó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en tumbes, fue de rango muy alta y muy alta ambos, mutuamente, de acuerdo a las cuantificaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales oportunas, aplicadas en la presente investigación (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7). Fue emitida por el Juzgado Mixto permanente de tumbes, donde se resolvió: (Resuelve: 1. declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante sobre impugnación de acto o resolución administrativa contra la demandada e improcedente la misma demanda en parte que pretende el pago de las remuneraciones dejadas de percibir dejando a salvo el derecho del Demandante para que haga valer en su oportunidad y conforme corresponda. Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido

se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: (Confirma la resolución número ocho del diecisiete de octubre del dos mil trece que resuelve declarar fundada la demanda en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la accionante (a), contra la demanda b) reincorpore definitivamente a la actora en la plaza que venía ocupando al momento del cese o en otra de similares características. Ordenaron la correspondiente notificación de la presente y se devuelvan los autos al juzgado de origen en su oportunidad. (Expediente N°00057-2011-0- 2601-JM-LA-01)- MATERIA: Nulidad de resolución o acto administrativa.

Matews (2016), en la Ciudad de Ucayali investigo la tesis titulada, “*calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ucayali, 2016*”. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo; en el expediente N°2007- 00093-0-2402-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo, 2016, de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Se determinó: Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3) Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia

fue de rango bajo, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue re rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali- Sala Especializado en lo Civil y Fines en la Corte Superior de Ucayali, donde se resolvió: CONFIRMAR la resolución número diecisiete, que contiene la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, que corre de folios 213 a 221.

Palacios, (2018) en Lima investigo: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima-Lima, 2018*”. Concluyendo que las sentencias del proceso tuvieron calidad muy alta correspondientemente. Los resultados de la investigación que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo en el proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N°11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018, ambos fueron de rango Muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2), Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo – Sub Especialidad en Temas de Mercado (cuadro 7) Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3). 1. Parte expositiva una calificación alta. Resultado de la introducción y de la postura de las partes, con una calificación Muy alta y muy alta (Cuadro 1). Respecto a la sentencia de segunda instancia Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; Asimismo su calidad se determinó

en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive fueron de calificación muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6). 6. Parte resolutive se determinó una calificación muy alta. (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 5 parámetros previstos: evidencia todas las pretensiones descritas en el recurso impugnatorio, señala las pretensiones señaladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad Finalmente, la descripción de la decisión, se hallaron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y claridad.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1 La jurisdicción.

Nuestra Ley del Proceso Contencioso Administrativo brinda la respuesta cuando consagra la llamada plena jurisdicción. Bajo esta noción, el juez no sólo es un revisor de la legalidad de la actuación de la Administración, sino que además debe brindar tutela efectiva al ciudadano. En términos concisos, el juez no se debe quedar en declarar la nulidad, sino que debe otorgar el derecho cuando así corresponda. No basta con determinar que una denegatoria de licencia es inválida porque la autoridad exigió un documento que no debía, sino que además el juez está plenamente facultado para otorgarle la licencia al demandante si se demuestra que tiene derecho a ella, Sin embargo, es cierto también que, en muchos casos, el juez no tiene ni el conocimiento (técnico) ni la información suficiente para otorgar el derecho que está en controversia. En dichos casos, lo más razonable es que el expediente regrese a la Administración para que sea ésta con su conocimiento e información la que decida. (Huapaya, 2019).

Siguiendo con González (2014), *podemos definir a la jurisdicción:*

Viene hacer una categoría generalizada en los sistemas jurisdiccionales, circunspecta para denominar al acto de administrar justicia, atribuida

únicamente al Estado, pues otro ente no puede darla y/o asumirla; debido a que tomar la justicia por mano propia está extinguida, este instituto, se materializa a cargo del Estado, a través de las partes intervinientes, a quienes identificamos como magistrados, los cuales en un acto de juicio proporcionado y razonable, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (...).

2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción.

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

- Notio: Este elemento está destinado a aplicar la ley correcta según el caso.
- Vocatio: es en donde se da a conocer la pretensión del sujeto procesal.
- Coertio: este elemento se va a encargar de cuidar los intereses de ambas partes.
- Iuditio: viene a ser el imperio del aquo para poder dictar una sentencia.
- Executio: es la influencia que tiene el aquo para poder ejecutar el contenido de la sentencia (Quisbert, 2016).

2.2.1.1.3. Características de la jurisdicción.

Trujillo, (2021), las características de la jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias. ¿Qué significa dentro de sus competencias? Que no todos los jueces pueden juzgar todo. Es decir, la ley establecerá que jueces se harán cargo de qué casos. Las principales características de este poder son:

- La jurisdicción es un poder público y pertenece al poder judicial.
- La manifestación última o resultado final de la jurisdicción es la sentencia. Cuando la sentencia es firme tiene efectos de cosa juzgada. Es decir, que no podrá llevarse ante otro juez el mismo conflicto con las mismas partes.
- El poder judicial tiene que ser independiente. Los jueces y tribunales solo tienen que estar sometidos a la ley y no deben recibir presiones externas de otros poderes y no tienen que tener implicación en el conflicto que van a resolver.

- No habrá jurisdicciones especiales excepto cuando así lo disponga la ley. Esto significa que no hay jurisdicciones para distintas personas. Por ejemplo, sería anticonstitucional que hubiese juicios solo para mujeres y otros solo para hombres. La jurisdicción es unitaria. Como excepción, hay algunas jurisdicciones especiales aprobadas en algunos países como la jurisdicción militar.
- Coloquialmente se habla de jurisdicción penal, civil, etc. Pero esto es un término incorrecto ya que no se trata de jurisdicciones distintas sino solo de la competencia atribuida a los jueces.
- La jurisdicción está sometida completamente a ley. Los jueces no pueden resolver un conflicto entre personas a través de su experiencia u opinión. Por lo que tienen que aplicar la ley a través de la sentencia que pone fin al conflicto judicial.
- Jueces y tribunales tienen establecidas por ley algunas incompatibilidades con su cargo en el poder judicial. Estas incompatibilidades intentan que su función no se vea influenciada y no resuelvan los conflictos de acuerdo solo a la ley.

2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

2.2.1.2.1. Principio de unidad y exclusividad

Según el inciso 1 del artículo 139 nos indica que, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Constitución de la República del Perú).

2.2.1.2.2. Principio de independencia.

De allí que este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar: mientras la garantía

de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. (Palomino, 2017).

2.2.1.2.3. Principio de la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.

El Debido Proceso, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución de Política del Perú 1993, este supone el cumplimiento de las garantías, exigencias y pautas adaptables que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos.

Ha señalado el TC en la Sentencia recaída en el Exp. N° 763-2005-PA/TC, que la Tutela Jurisdiccional (...) es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legalidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (...).

2.2.1.2.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley.

El principio de publicidad es importante porque sirve fundamentalmente como control de la sociedad – como soberana – de las actuaciones de la administración de justicia, por lo que en esencia es un control político de la ciudadanía, así como también la garantía de un juicio justo y, por ende, de un debido proceso, para que puedan observar el desarrollo del proceso desde el inicio hasta la conclusión con sentencia firme. (Rojas, 2021).

2.2.1.2.5. Principio de la motivación de resoluciones.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (Cresci, 2020).

2.2.1.2.6. Principio de pluralidad de instancia.

Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).

2.2.1.2.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Haciendo Mención el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos indica: El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

2.2.1.2.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (Montero, 2017).

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Guzmán, (2021) nos explica que de acuerdo con el artículo 9 del Código Procesal Civil, tenemos que:

Artículo 9.- Competencia por materia La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 10.- Competencia por cuantía. La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

- 1) De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y
- 2) Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

2.2.1.3.2. Clases de competencia.

De acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal Civil, tenemos que:

Artículo 5.- Competencia civil. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Tradicionalmente, los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Guzmán, (2021).

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia. Guzmán, (2021).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, se trata de un proceso judicial sobre nulidad de Resolución Administrativa, y la competencia le corresponde al Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Anexo Huánuco. (Exp. N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Salas (2021), Para efectuar un estudio adecuado de la pretensión es necesario, en segundo lugar, distinguir los conceptos de acción, pretensión y demanda. En efecto, atendiendo a lo desarrollado por la doctrina más reconocida, cabe precisar que la acción y la pretensión son dos categorías vinculadas pero diferentes. Al respecto, ya el insigne procesalista italiano Piero Calamandrei, concebía a la acción como el ...recurso con el que el ciudadano invoca, en su propio favor, la fuerza pública del Estado. Es decir, la entendía como la facultad (...) de dirigirse al Estado para obtener justicia contra el obligado: Al faltar el voluntario cumplimiento del obligado, el titular del derecho se dirige al Estado a fin de que, como garante de la observancia del derecho, convierta la obligación en sujeción.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

Gozaini (2017), señala, la pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente. El objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión, la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

La accionante D, interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo dirigiéndola contra la M, sobre el otorgamiento de Bonificación Diferencial Permanente por haber cumplido seis años, once meses y veintidós días, en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva y a los tres años adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación y se disponga se

declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MPL. (Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01 Distrito Judicial de Huánuco).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Couture (2015), nos explica el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público del derecho privado, lo he hecho consciente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consciente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad.

2.2.1.5.2. Elementos del proceso.

Vilela (2021), nos da exigencia de subordinación de un interés ajeno al propio, definida la pretensión, es necesario delimitar cuáles son sus elementos, porque es por la comunidad o afinidad de los mismos que existirá o no conexidad. “Así como pueden comprobarse casos frecuentes de confusión conceptual entre pretensión procesal y otras figuras, se verifican dudas en el tratamiento particular de cada uno de sus elementos, pero ante la diversidad doctrinal al respecto, aquí se considera que los elementos de la pretensión son dos:

- a) El elemento subjetivo. Comprendido por los sujetos, quienes son: el sujeto activo, es decir, el titular de la pretensión y el sujeto pasivo, que es contra quien se dirige la pretensión, es decir quien se pretende sea el que cumpla con la pretensión planteada.
- b) El elemento objetivo. Este elemento es doble. Por un lado, se encuentra el petitum, o el pedido concreto que se dirige hacia el demandado, y la causa petendi, o causa de pedir, que está conformado por las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta el petitum.

2.2.1.5.3. Etapas del proceso

Tello, (2017): tenemos las siguientes etapas:

- **Etapa postuladora.** - Son las partes en un proceso (demandante y demandado) que se presentan al Órgano Jurisdiccional Juez, sus pretensiones que van a ser materia de argumentación, prueba y

persuasión durante el proceso, con estos actos procesales se cierra esta etapa y se fijan posiciones del actor y demandado, quedando delimitado el *themadecidendum* o la plataforma fáctica del juicio.

- **Etapa probatoria.** - Las partes demuestran sus actividades con el objetivo de probar los hechos que alegan en esta etapa, en esta actividad las partes deberán prestar la máxima colaboración.
- **Etapa decisoria.** - El juez escoge una de la prueba que se encuentran fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso, pero antes de la sentencia el Juez puede disponer dictar medidas para mejor proveer.
- **Etapa impugnatoria.** - Una de las partes no está conforme con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional impugnando conforma a ley, y tiene derecho a exigir que se examine, ya que considera que tiene un vicio o error y le produce agravio.
- **Etapa ejecutoria.** - Permite que una resolución final sea eficaz, mediante la ejecución de la sentencia.

2.2.1.5.4. Objeto del proceso.

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto el bien o derecho que se reclama y la causa jurídica que constituye el soporte de esta. (Rioja, 2017).

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda. (Rioja, 2017).

2.2.1.5.5. Funciones del proceso.

Una función de proceso o magnitud de proceso es una magnitud física que describe la transición de un sistema entre dos estados de equilibrio. Como ejemplos, el trabajo mecánico y el calor son magnitudes de proceso ya que describen cuantitativamente la transición entre estados de equilibrio de sistemas termodinámicos.

- a) Privada. – Es lo que tiene todo instrumento que tiene todo ciudadano en un conflicto de intereses, para lograr una solución por parte del Estado.
- b) Pública. – Es la garantía que otorga el Estado a todo ciudadano en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

2.2.1.5.6. Diferencia entre proceso y procedimiento.

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de proceso y procedimiento; el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el procedimiento es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas.

En el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el lenguaje común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia. Por una parte, la palabra proceso se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico se tramita por medio de un procedimiento administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el orden contencioso-administrativo, una vez haya agotado la vía administrativa. (Álvarez, 2016).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.6.1. Concepto.

Lazarte (2016): Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública

sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.6.2. Principios del proceso contencioso administrativo.

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración

Argudo (2018), Los principios de la integración son: La calidad del servicio que depende de la selección apropiada de recursos (humanos y materiales) ... De los recursos materiales: El adecuado manejo, y el oportuno mantenimiento permiten su óptimo aprovechamiento.

2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal.

Vargas (2021): Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública.” (Artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley (...). En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso.

Vargas (2021): En caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Artículo 2.3 de la Ley 27584). Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Se dan casos cuando se exige el agotamiento de la vía previa administrativa, en que no queda claro si se ha agotado la vía. Por ejemplo, si se ha presentado un recurso de “apelación” ante un órgano de última instancia o de instancia única. Ahí o se ha agotado la vía o solo procedería el recurso de reconsideración. Por error se planteó como apelación, debiendo haberlo hecho como reconsideración. En tales casos, debe tomarse como de reconsideración,

para efectos de no concluir que se dejó consentir la resolución administrativa, pues en los hechos el administrado protestó oportunamente. De ese modo, no se le denegaría el acceso al proceso.

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.

Vargas (2021): El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.1.7. El Proceso especial.

2.2.1.7.1. Concepto.

Vivas (2020), El contencioso administrativo especial presenta a diferencia del proceso agente una construcción tendiente a servir de marco a diversas pretensiones no acogidas en el artículo 26 (las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitaran bajo las reglas establecidas para el proceso especial) abriéndose entonces a la dilucidación de causas relacionadas con el tema anulatorio aunque dejando libre el decurso al control jurídico de otras actuaciones administrativas enjuiciadas no emparentadas, con la lógica del acto administrativo hacer materia de nulidad.

2.2.1.7.2. Las reglas del proceso especial.

Con gran distanciamiento de su redacción aparecida en su código procesal general y en la ley N° 27584, el T.U.O. afronta sus reglas privativas de manera tal que la pauta uniforme de la supletoriedad, antes vista como la regla (conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil), pueden articularse solo en último caso a manera de excepcional. (Vivas, 2020).

2.2.1.7.3. Objeto contencioso administrativo.

Hernández & Vásquez, (2014): El principal argumento reside en el tenor del glosado: “artículo 540 del Código Procesal Civil en cuanto establece que el objetivo es que se declare la invalidez o ineficacia del acto o resolución administrativa contra la que se inicia el contencioso administrativo, conforme en lo establecido en el artículo 540 del Código Procesal Civil: CPC, artículo 540. - Procedencia. - La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. (...).

2.2.1.7.4. Vía procedimental.

Salcedo (2014): Vía procedimental. Los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar conforme a las reglas del proceso abreviado, siendo un proceso sencillo sometido a reglas de procedimiento más flexibles y con plazos reducidos para su tramitación, pero es importante la intervención del Ministerio Público para emitir dictamen sobre los asuntos tramitados en contencioso administrativo, aplicando el principio a la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2.2.1.7.5. El agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia.

Salcedo (2014): El agotamiento de la vía administrativa es el privilegio constitucional de la Administración por el cual sólo puede ser demandada cuando su actuación haya causado estado, siendo éste el momento en el cual se le habilita al justiciable el acceso a la justicia. El agotamiento de vías previas en el proceso de es por ello que aun cuando existe la posibilidad de reclamar sobre las condiciones en las que se cumple la pena en la vía administrativa, el proceso se encuentra habilitado, conforme señala el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso.

2.2.1.8.1. Concepto.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de

Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. (Díaz, 2016).

Asimismo, lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil. (Díaz, 2016).

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Público se ha fijado los puntos controvertidos; a) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante su pago y el pago del 30% de remuneraciones totales e integras por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total; c) Determinar, si amparado el presente Proceso Contencioso Administrativo, corresponde ordenar a la parte demandada, el pago a favor del demandante, de los reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración total integra, desde el año 1990, hasta la ejecución de la sentencia más los intereses legales que genere el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia. (Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.9. Los sujetos del proceso.

2.2.1.9.1. El Juez.

Los sujetos procesales principales son tres: el demandante, el demandado y el juez; sin embargo, existen otros sujetos procesales secundarios (los auxiliares de la jurisdicción civil y los órganos de auxilio judicial) que ayudan al juez a resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica de forma inmediata y a obtener la paz social en justicia de forma mediata. (Coca, 2021).

La finalidad del proceso, es decir, la solución de controversias con relevancia jurídica de manera definitiva solo puede ser lograda mediante la colaboración copulativa del juez y de sus auxiliares (conformados por los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado, auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial). Asimismo, las funciones que desempeñan ambos tienen carácter público ya que, si bien su finalidad inmediata es resolver conflictos intersubjetivos, la finalidad mediata es devolver la paz social en justicia lo cual involucra a la sociedad en su totalidad (necesidad pública) y no un caso en concreto. (Coca, 2021).

2.2.1.9.2. Demandante y demandado.

Demandante y demandado: nociones de actor y de opositor

2.2.1.9.2.1. Demanda.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Además de constituir el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, constituye una limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que están planteando en la demanda; no puede ir más allá de la voluntad del actor, y correlativamente a la del demandado quien tiene similar derecho; los hechos descritos en la demanda y en la contestación, están limitando la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso. (Morales, 2016).

2.2.1.9.2.2. Contestación de la demanda.

Morales, (2016). Ésta debe contener argumentos de hecho y Derecho, por cuanto el demandante debe de contradecir lo afirmado en la demanda por cuanto cada

una de ellas es parte de la pretensión, más no se alega hechos que no son materia. Debemos de tener en cuenta que el silencio en el Derecho Procesal Civil no es el mismo que en el Derecho Penal; por cuanto en el primero el silencio representa afirmación y en el segundo no es motivo de valoración, es decir, no se constituye en un reconocimiento y tampoco en una negación, en tanto, no es valorable el silencio.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda del expediente en estudio.

A. Demanda.

Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas once a quince, la demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se reconozca su derecho, al pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en Base a su Remuneración Total; que se ordene el pago de reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración Total Integra, desde la dación de la ley hasta su derogación – más la ejecución de sentencia más los intereses legales que genera el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212; cuya liquidación se efectúa en ejecución de sentencia.

Señala el recurrente que, en el presente caso se denegó su pedido por Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 1683 y Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del año 2016, la misma que no cumple con los requisitos de validez, forma, motivación y régimen de los actos administrativos que exige los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley de procedimiento administrativo General N°27444, por consiguiente deviene en nulo de puro derecho al violar la Constitución y la Ley y normas reglamentaria.

Refiere que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, dispone expresamente que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total,

mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez, que en su lugar se abona una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado.

Además pide que, se le reconozca su derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la Remuneración total íntegra y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC que en el fundamento 8 literalmente dice, “En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D.L. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la remuneración total permanente. (Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01).

B. Contestación de la demanda.

El DDO2 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 29/32) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es; “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar (...)”.

Refiere también que, la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y en el artículo 210° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece “El profesor tiene derecho a percibir una

bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Además, señala que, el artículo 41° de la Nueva Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso c) establece “Los profesores tienen derecho a recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios que establece en la presente ley”; también en el artículo 56° de la Nueva Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, establece “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación de actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa (...)”, y de acuerdo a la Nueva Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final expresa textualmente “Deróguese las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley (...)”.

(Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Los medios probatorios.

Meneses (2015), manifiesta lo siguiente; que los medios probatorios consiste en probar la verdad de un hecho constitutivo u elementos ofrecido por las partes, la misma que deberá ser comparada, es decir es la confrontación de la versión de cada parte con los medios aportados, en tal sentido un hecho se considera o no probado según los elementos de juicio sean o no considerados suficiente para constituir una convicción, pues las partes pudieron presentar muchas pruebas sin producir certeza.

2.2.1.10.2. Finalidad de la prueba.

Hinostroza, ((2015). Prueba de los hechos: “No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos”. Pues se considera hecho todo lo que puede ser objeto del conocimiento, es decir tiene por objeto demostrar la existencia de un hecho, pero a la vez puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho. 2. Prueba de derecho: El derecho no se prueba sino se interpreta, es ciertos casos la prueba del derecho es indispensable. En

materia civil el uso, la costumbre o la 19 práctica no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos. 3. Hechos que deben probarse: i) Es aquel del cual depende el derecho que se discute y que puede en consecuencia influir en la decisión final; ii) El juez no debe admitir la prueba de todos los hechos que se afirman, pues alguno será innecesarios, inoportuna y prohibida por la ley.

2.2.1.10.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Prueba documental.

Sánchez (2015), La prueba documental desde un punto de vista, se comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales entre ellas; i) documentos públicos, otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; ii) es otorgado por un particular, su legalización no lo convierte público. Además acreditan determinados actos con transcendencia jurídica

B. Documentos actuados en el proceso.

- Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 1683 y Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del año 2016.
- Informe Escalafonario N° 00318 de fecha 25 de mayo del año 2016 de fojas 8, se desprende que la actora, tiene la condición de Profesor por Horas, nombrado, en el C.N “R.F.G”, de Tomayquichua, Distrito de Tomayquichua, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco.
- Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación. (Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.10.4. El proceso como garantía constitucional.

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los

derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. (Arata, 2015)

Asimismo, estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación en su **Art. 8°**. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (Arata, 2015).

2.2.1.11. El debido proceso formal

2.2.1.11.1. Conceptos

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción consigan, efectivamente, acceder a un proceso justo y equitativo reuniendo los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de forma imparcial. Es decir, todos aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle cualquiera que este sea pueda permitirles acceder a la mínima cuota de justicia y equidad a la que este debe llevarle. (Campos, 2018).

2.2.1.11.2. Elementos del debido proceso.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y

las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 55)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Jara Ruiz, 2019).

B. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Jara Ruiz, 2019, p. 41)

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Jara Ruiz, 2019, p. 41)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

(Huarhua, 2017) expresa que: En correlación a las pruebas las normas procesales reglamentan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. “El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Jara Ruiz, 2019, p. 41)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy: También forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta establecida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que constituye como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Jara Ruiz, 2019, p. 42)

Entonces la sentencia debe ser exigiblemente motivada, la cual conlleve a un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide sobre el litigio en mención. La no motivación involucra un exceso de las facultades del juzgador, convirtiéndolo así en un arbitrio que le lleve a cometer abuso de poder. (Jara Ruiz, 2019, p. 42)

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.

La pluralidad de instancia reside en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.11.3. Legitimación procesal.

Jiménez Vivas (2016) el demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir.

2.2.1.11.4. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados.

Primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo. (Bautista, 2017)

Podemos conceptualizar el derecho subjetivo como la facultad, poder, atribución o prerrogativa que confiere el derecho positivo al sujeto; también podemos decir que se trata de una situación jurídica de ventaja activa, mediante la cual su titular tiene la facultad de obrar para la satisfacción del propio interés que le sirve de presupuesto. (Bautista, 2017).

Espinoza precisa que el derecho subjetivo no debe ser entendido como una facultad o un poder, es más que eso, es una situación jurídica. Cuando uno dice que es propietario de un bien determinado, se colige que existe un sujeto de derecho titular de un objeto de derecho. Lo que en realidad se configura es la consecuencia de que una persona se encuentra en una particular posición frente al ordenamiento jurídico, posición que tiene como correlato un otorgamiento de poderes, derechos y obligaciones, según sea el caso.

Profundizando en el tema, Recasens Siches identifica hasta tres tipos distintos de derecho subjetivo. El primer tipo es el derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico, impuesto por la norma. Se trata del margen de libertad que tiene el sujeto, frente al deber de los demás de abstenerse de todo acto que perturbe o imposibilite dicha esfera de libertad. El segundo tipo ve al derecho subjetivo como una pretensión, es decir, como la situación que ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su disposición la facultad de exigir de otra u otras el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Estado.

El mismo autor, en cuanto a las situaciones de deber, efectúa tres precisiones:

1. Que el deber es impuesto por la norma para protección y en beneficio de un interés,
2. Que tal interés puede ser el de un tercero determinado o el interés público, y 3. En

cuanto al cuarto deber, si la norma impone una carga o deber de obrar en determinado sentido, es sólo como condición para proteger un interés propio.

De acuerdo a lo anterior, cuando el artículo 5 de la ley 27584 habla de derecho o interés jurídicamente tutelado, se refiere al derecho del cual el administrado es titular (derecho subjetivo) y al interés que por su relación con dicho derecho también merece tutela por parte del ordenamiento jurídico (legítimo interés). La misma norma, permite postular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de cualquiera de los dos. (Bautista, 2017)

Se demandará el reconocimiento de un derecho, cuando en el procedimiento administrativo iniciado por el administrado, este haya solicitado que, a partir del cumplimiento de determinados requisitos (como la obtención de una licencia de construcción) o de la probanza de una particular circunstancia de hecho (como la calidad de pequeño productor minero), la autoridad cumpla con llevar adelante la actuación pertinente para asignar dicho derecho al administrado, a fin de que él pueda ejercerlo.

Se demandará el restablecimiento de un derecho, cuando este preexistía al procedimiento administrativo, y ha sido conculcado por una actuación administrativa. Ello puede presentarse en dos supuestos: cuando el derecho no era materia del procedimiento (cuando luego de denegarse una autorización de funcionamiento, se dispuso la clausura del local, pese a haberse aun realizado actividades en el mismo, afectándose el derecho de disposición del bien), o cuando siendo materia del mismo, la administración ha cometido un exceso, alcanzando al derecho los efectos negativos de la actuación administrativa cuestionada (cuando luego de establecerse la responsabilidad de un usuario del servicio de electricidad en la manipulación del suministro eléctrico asignado a su domicilio, se ordena el retiro del mismo, afectándose su derecho de acceso a dicho servicio público).

2.2.1.11.5. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo.

La Nulidad se encuentra regulada en el Capítulo Segundo (Objeto del proceso. Justamente, el artículo 5° inciso primero del Decreto Supremo 011-2019-JUS., que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso

administrativo, preceptúa que: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (Danós, 2017)

En el artículo 21 inciso 2 del cuerpo legal acotado se establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: "...2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda...5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13. (Danós, 2017).

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Conceptos.

La sentencia tiene requisitos subjetivos y objetivos. Entre los requisitos subjetivos tenemos la jurisdicción o poder jurisdiccional, la competencia y la ausencia de causas de abstención o recusación. Por su parte, entre los requisitos objetivos tenemos los siguientes, (Alejos, 2021).

- a) La motivación suficiente: derecho integrante de la tutela judicial efectiva — derecho a una resolución motivada y fundada en derecho.
- b) La congruencia: consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al juez, incluida la razón de ser de la petición (Hutchinson, 2009, pp. 222-229).

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. (García, 2015).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Rioja, 2017).

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Santos, 2017).

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Huarhua, 2017 p. 117)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96).

2.2.1.12.4.3. Funciones de la motivación.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Huarhua, 2017 p. 118)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Huarhua, 2017 p. 118)

2.2.1.12.4.4. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Huarhua, 2017 p. 119)

2.2.1.12.4.5 La fundamentación del derecho.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Huarhua, 2017 p. 119).

2.2.1.12.4.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartua (2016), comprende:

a) La motivación debe ser expresa.

Amasifuén, (2016) Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (p. 99)

b) La motivación debe ser clara.

Benavides, (2021), Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un

lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. (p. 120)

c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. (Benavides, 2021)

d) La motivación como justificación interna y externa.

Según Benavides, (2021) comprende:

a) La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. (p. 121).

En la sentencia, el fallo que consiste en “la decisión final” va precedida de algunas decisiones sectoriales. Entonces, la decisión final comprende la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc. (p. 121).

b) En la motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no queda de otro remedio que dar una justificación externa. Y, a partir de ahí se deben seguir nuevos rasgos del discurso motivatorio existente.

La motivación debe estar correctamente enmarcado en el principio de congruencia. Empleándose una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. La motivación deberá ser completa. Es decir, se han de motivar todas las opciones que directa o indirectamente, total o parcialmente estas inclinen al fiel de la

balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. La motivación debe ser suficiente. Esta no es una exigencia repetida de la anterior (la completitud), responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, por lo tanto las opciones tienen que estar justificadas lo suficientemente. (Benavides, (2021).

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.12.5.1. Concepto.

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Cárdenas, 2017).

Según Alarcón, (s.f.) nos define a este instituto procesal como; “el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente”

2.2.1.12.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Quispe (2016), nos dice que, “El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 123)”

Por las razones, exhibidas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, razón por la cual, en la Constitución Política del Perú se encuentra establecida como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, según el Artículo

139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, ya que el propósito es la contribución y la construcción de la paz en nuestra sociedad. (Quispe 2016),

2.2.1.12.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

A. El recurso de reposición.

Se establece en el numeral 362 del CPC, en la cual se vislumbra que este medio procede contra los decretos emitidos en un proceso.

B. El recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que se expone ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución apelada: auto o sentencia. Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objetivo, que el órgano superior jurisdiccional inspeccione, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el único propósito de que esta sea anulada o revocada, de forma total o parcial en su contenido. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los “Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia”. (p. s/n)

C. El recurso de casación.

El recurso de casación, tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio de impugnación mediante la cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque de manera total o parcial, un acto procesal que se presume está afectado por vicio o error. Este recurso persigue la interpretación y aplicación correcta del derecho objetivo y la unión de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011). El recurso de Casación se encuentra estipulado en el art. 34 incisos 3 del Texto único ordenado de ley 27584.

D. El recurso de queja.

El recurso de queja se interpone contra una resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede un recurso de apelación en efecto distinto al solicitado. El Código Procesal Civil, al regular la tramitación del recurso de queja, se expone cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada. (p. s/n).

2.2.1.12.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso se ha formulado el Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Acto Administrativo Según el I artículo 1° de la Ley 27444.

2.2.2.1.1. Definición.

Según el I artículo 1° de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo, partiendo la idea que el acto administrativo es un acto jurídico realizado por quien ejerce una función administrativa y regido por el Derecho administrativo. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: a) desde el punto de vista subjetivo, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; b) desde el punto de vista objetivo, está regulado por el Derecho administrativo.

Sayagues J. (2016), lo define como *“una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”*, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Finalmente, Bielsa define que el acto es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos. (Sayagues J. , 2016).

2.2.2.1.2. La Nulidad del acto administrativo:

Meza, (2019), señala que La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y erga omnes. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación.

Casafranca, (2021), señala que: El acto jurídico nulo es aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. De acuerdo al artículo 13 de la Ley 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. (Casafranca, 2021).

2.2.2.1.3. Silencio Administrativo.

2.2.2.1.3.1. Definición.

El silencio positivo regulado en el artículo 36° del T.U.O de la Ley N° 27444, opera regularmente, en aquella situación donde el administrado solicita a la

Administración Pública, autorización para realizar una determinada actividad, pero dicha entidad no se pronuncia, entonces se entiende el concesorio de lo solicitado. Dicha institución, desde su origen, ha sido concebida como garantía de los derechos de los administrados, siendo que dicha concepción no debe perderse de vista al momento de interpretar los supuestos en los que resulte aplicable. (Espinoza, 2020).

2.2.2.1.3.2. Presupuestos y finalidad del silencio administrativo positivo

Frente a la inactividad de la Administración Pública, el silencio administrativo se erige como una garantía para el administrado en beneficio de su derecho de petición contenido en el artículo 117 del T.U.O de la Ley N° 27444, el mismo que importa la obligación de la entidad de otorgar al solicitante una respuesta por escrito dentro del plazo legal, siendo que, ante la negligencia de la Administración se generaría una respuesta ficta por parte de aquella, sea de inclinación positiva o negativa, y ello dependiendo del asunto invocado por el peticionante. (Espinoza, 2020).

2.2.2.1.3.3. El silencio positivo aplicable en trámite de suspensión perfecta y cese colectivo.

El artículo 48° del T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dispone que el silencio positivo se aplicará al trámite de extinción de contratos laborales por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos (Cese Colectivo por causa objetiva), entendiéndose que vencido el plazo de cinco días hábiles que tenía la Autoridad Administrativa de Trabajo para pronunciarse sobre la procedencia de la medida, esta se considera aprobada si no existiera resolución expedida. Es decir, en caso la empresa decida terminar su vínculo laboral con sus trabajadores, basándose en alguna de las causas contempladas en la norma, tiene la posibilidad, que ante la inacción de la Administración (debida en varios casos a su carga procedimental e inmanejable cantidad de expedientes), se entienda aceptado su pedido, sin reparar en la afectación generada a los trabajadores. (Quisbert 2015)

2.2.2.2. Régimen legal del proceso contencioso - administrativo.

Del Valle Bardales (2014) la Ley N° 27584 contiene innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública. Es un proceso que tiende a ser subjetivo y de plena jurisdicción.

Reemplazó el régimen contenido en el Código Procesal Civil, el mismo que era incompleto, puesto que se limitaba a la impugnación de actos.

No permitía una verdadera protección a los particulares ni un efectivo control de la Administración.

2.2.2.3. Existen 2 clases de procesos.

2.2.2.3.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente.

Rivera Ore (2016) señala que son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario.

Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas.

2.2.2.3.2. Tramite proceso urgente.

Morón Urbina (2015), refiere que este proceso pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

2.2.2.4. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales.

Bendezú N. (2006) señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale.

Se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

- El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).
- Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

Lo contencioso tributario ante el director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

- Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).
- Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario).

2.2.2.5. Tramite proceso especial.

El Dr. César San Martín (2016), señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad. Refiere que: “muy sentido es el problema de los procedimientos penales, que exige resolver el papel de las especialidades y su ámbito. Es interesante, al respecto, la lógica italiana en la que la simplificación y la aceleración del procedimiento es el eje de estos procedimientos. Existen varios modelos, pero pienso que el del CDIPP italiano es muy interesante, al igual que el modelo francés, sin perjuicio de instaurar otras pautas propias a partir de nuestra realidad.

2.2.2.6. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados.

Bautista, (2015), primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo.

Podemos conceptualizar el derecho subjetivo como la facultad, poder, atribución o prerrogativa que confiere el derecho positivo al sujeto.

También podemos decir que se trata de una situación jurídica de ventaja activa, mediante la cual su titular tiene la facultad de obrar para la satisfacción del propio interés que le sirve de presupuesto.

Espinoza precisa que el derecho subjetivo no debe ser entendido como una facultad o un poder, es más que eso, es una situación jurídica. Cuando uno dice que es propietario

de un bien determinado, se colige que existe un sujeto de derecho titular de un objeto de derecho. Lo que en realidad se configura es la consecuencia de que una persona se encuentra en una particular posición frente al ordenamiento jurídico, posición que tiene como correlato un otorgamiento de poderes, derechos y obligaciones, según sea el caso.

2.2.2.7. La Bonificación.

Según Nureña, (2020), se utiliza el término de bonificación para aquellos complementos salariales que retribuyen el trabajo especialmente penoso, en este caso al igual que la doctrina española incluye la peligrosidad y la antigüedad.

Para Nureña, (2020), desde la noción doctrinaria no dice que Lucas el elemento básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; “la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que constituye una forma de remuneración.

2.2.2.8. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.

Por su parte Marcenaro (2016), nos menciona que en la constitución y los artículos:

- Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

- Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Por su parte Calderón (2014), En el caso del Perú, se cuenta con legislación específica al respecto, así la Ley 27735 se propone regular la utilización de las denominadas gratificaciones durante fiestas patrias y navidad, los trabajadores disfruten de dos gratificaciones precisamente en estas dos fechas en monto igual al equivalente al que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar dicho beneficio (artículo 2), esta normativa establece como requisito, que el trabajador esté efectivamente trabajando, disfrutando de un periodo de vacaciones, licencia con goce de salario o bien que esté disfrutando de los beneficios derivados de la seguridad social o por accidente de trabajo, normando por último que en caso que el trabajador no se encuentre laborando para la época en que se debe pagar la citada gratificación deberá recibir un importe proporcional en correspondencia a los meses que efectivamente hubiera laborado.

2.2.2.9. Todo trabajo debe ser remunerado.

De esta manera Marcenaro (2016), Al respecto, la Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa. (Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.2.10. Los derechos sociales.

Por su parte Marcenaro (2016), nos dice que Los derechos sociales: ...son aquel sector de los derechos humanos que intenta satisfacer en la organización social las exigencias derivadas del principio de la igualdad, especialmente dentro del ámbito de las relaciones económicas y sociales. Y ello, evidentemente, con la finalidad de corregir los graves desequilibrios que había llegado a provocar la incontrolada acción de una autonomía individual ilimitada. Puede y debe entenderse, por tanto, que la aparición y posterior consolidación de esos derechos constituye una prueba evidente de la quiebra del principio de la libertad bajo la presión de las exigencias de la igualdad.

Asimismo, Marcenaro (2016), define a los derechos sociales: ... en sentido objetivo, como el conjunto de las normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora de las desigualdades sociales. En tanto que, en sentido subjetivo, puede entenderse como las facultades de los individuos y de los grupos a participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, por parte de los poderes públicos.

2.2.2.11. Acto Administrativo.

2.2.2.11.1. Concepto.

Cervantes (2019) señala: El acto administrativo debe de tener firmemente miras la finalidad proscrita por el ordenamiento normativo. En la LPAG se dispone otorgar la potestad que presupuesto de legalidad debe imperar en todas las actuaciones administrativas. Por lo que se debe considerarse viciado un acto, cuando la autoridad se desvía de este cuerpo normativo, es decir cuando el administrador, sin estar jurídicamente autorizado, usa del poder de la ley con una finalidad distinta de la prevista por ella, persiguiendo una finalidad personal, de un tercero o busca beneficiar a la propia institución.

2.2.2.11.2. Requisitos de validez del acto administrativo.

Cervantes (2019) señala:

- a) La competencia, en la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas.
- b) El contenido u objeto ajustado a derecho, el contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización.
- c) Finalidad pública, siempre toda la actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública. Fundamentalmente, la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos.
- d) Procedimiento regular, como venimos exponiendo, la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo.
- e) Los vicios del acto administrativo, de modo sumario se pueden sintetizar los principales vicios del acto administrativo de la siguiente manera, independientemente que deriven en nulidad o sean pasibles de conservación. Considerando los siguientes: “en razón de la competencia, en razón del contenido u objeto, en razón de la finalidad, en razón de la motivación, en razón de la forma.

2.2.2.12. El Ministerio Público en el proceso de nulidad de resolución Administrativo.

Dentro de este marco de enunciados se encuentra en la norma del artículo 14 inciso 1 del Texto Único Ordenado 27584

Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece que “*Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo*”: el Ministerio Público. Asimismo, la participación del Ministerio Público se encuentra regulada en la Constitución Política en el artículo 159 que contempla lo siguiente: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. (...). 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2.2.2.13. Modificación de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo con las normas legales con fecha 14 de febrero del 2019, se modificó la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del ministerio Público y la Vía Procedimental que corresponde al proceso. Conforme se detalla:

Artículo Único. Modificación del artículo 25 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo.

Modifíquese el epígrafe, el numeral 25.1. y el literal f) del numeral 25.2 del artículo 25 de la ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en los siguiente términos:

Artículo 25.- Proceso Ordinario.

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

25.1. Reglas del proceso ordinario

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia, las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral el que será concedido por el solo merito e la solicitud oportuna.

25.2 Plazos.

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

r). Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

Disposiciones Complementarias finales.

Los expedientes que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de emitir dictamen fiscal serán devueltos al Juez de la causa, en un plazo no mayor de 15 días calendarios bajo responsabilidad.

2.2.2.14. El recurso de casación.

El Código Procesal Civil en el artículo 384 establece: es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Jurista editores, 2014).

CASACIÓN N° 4839 – 2017 CAÑETE

DECISIÓN: En base a las consideraciones expuestas, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Cañete, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas

trescientos; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro; ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución pronunciándose sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por Corporativo Eventos y Espectáculos Casa Blanca Sociedad Anónima Cerrada contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo: Vinatea Medina.

CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 8571-2017 PASCO.

Nulidad de resolución administrativa PROCESO ESPECIAL Lima, dos de octubre de dos mil dieciocho.

FALLO: Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Compañía Minera Atacocha S.A.A., mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y seis; en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veintiuno; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso especial seguido con la demandada, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Pasco, sobre nulidad de resolución administrativa, interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron.

2.3. Marco conceptual.

Calidad. Se trata de una característica o propiedades individuales de una persona o cosa que permiten valorarla cuando las relacionamos con otra de su misma especie (Real Academia Española, 2018).

Carga de la prueba. Se trata de la obligación que tiene la persona que litiga de verificar y comprobar la veracidad de los hechos expuestos en el juicio, siendo

potestad de la persona interesada el solicitar que se pruebe la proposición. Es una obligación de quien lo afirma o lo señala. (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Derechos fundamentales. Se trata de las facultades y libertades que están garantizadas judicialmente, y reconocidas por la constitución de una nación determinada. (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Distrito Judicial. Se trata del territorio donde ejerce jurisdicción un determinado juez o tribunal (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Doctrina. Es el conjunto de opiniones, estudios, investigaciones y tesis, de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que buscan explicar y determinar el sentido que tienen las leyes, o sugieren soluciones para temas que aún no se encuentran definidos por las normas. Son una fuente mediata del Derecho debido a que se trata de opiniones de destacados juristas, de gran prestigio y autoridad, y que a menudo influyen sobre el trabajo de los legisladores y en las interpretaciones judiciales de los distintos textos. (Cabanellas de Torres, 2003).

Expresa. Cabanellas (2003) menciona lo siguiente: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito .

Expediente. Se trata del conjunto material de los documentos de todas las actuaciones que se producen en un proceso judicial de un caso en específico. (Cabanellas de Torres, 2003).

Evidenciar. Es poner en manifiesto la certeza de algo, demostrando no solo que es real y cierto, sino que también es claro (Real Academia Española, 2018).

Jurisprudencia. Se trata de las experiencias del derecho y del estudio que se realiza de los fallos y resoluciones dadas por los tribunales, siendo obligatoria su observancia en los nuevos casos de la misma índole, siendo fuente en todas las situaciones que se asemejen (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Normatividad. Calificación de normativo. (Real Academia Española, 2018).

Parámetro. Aquello que es obligatorio y que orienta hacia la valoración de alguna situación en particular, y a través del cual se puede comprender una situación o se puede ubicar en perspectiva. (Real Academia Española, 2018).

Rango. Es la variación que existe entre un mínimo y un máximo de algún fenómeno, y que están claramente detallados. (Real Academia Española, 2018).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, de acuerdo a sus propiedades y a los valores obtenidos, siendo su tendencia a la aproximación a la que corresponde a una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y a los valores obtenidos, no obstante, su aproximación a la que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, con propiedades intermedias y cuyos valores se ubican entre un mínimo y un máximo pre establecido a la que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y cuyos valores tienden a alejarse a la que corresponde a una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y cuyos valores se alejan de los que corresponde a una sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Variable. Se trata de un símbolo que se constituye en un predicado, en una fórmula, o en un algoritmo de alguna proposición (Real Academia Española, 2018).

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general.

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros, normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previsto en la presente investigación del Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

3.2. Hipótesis específicas.

3.2.1..La calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive.

3.2.1. La Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parámetros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser desde muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52).

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.” (Supo, 2012; Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.” (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por el expediente judicial sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01 del distrito judicial de Huánuco – lima, 2021; cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

La unidad muestral, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

4.3.1. Población y Muestra.

Población: está conformada por las sentencias de primera y segunda instancia de los procesos concluidos en el Poder Judicial del Perú, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa.

Muestra: está determinada, por las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01 de Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, cuyo proceso es uno de los que se demanda más en nuestro órgano jurisdiccional.

4.4. Objeto de estudio y variable de estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021.

Variable de estudio: es la calidad de las sentencias de primera y suplencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Indicadores.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de informasen el expd. ión, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (Centty Villafuerte, 2006, pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Las técnicas se utilizaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática.

Técnicas: Se utilizó la técnica de “La observación y el Análisis de contenido”. Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013).

Instrumento: tenemos como instrumento la “**Guía de Observación**” la cual nos permitió recolectar y reunir la información necesaria.

4.6. Plan de análisis de datos.

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) Destacan que las actividades de recolección y análisis fueron concurrentes; La recolección y análisis de datos, estará posicionada de acuerdo a los objetivos específicos planteados en esta investigación, las cuales fueron establecidas de la siguiente forma.

El procedimiento de la recolección de datos se realizó de la siguiente manera.

4.6.1. La primera etapa.

Fue acción que se realizó de manera abierta y de forma exploratoria, el cual consistió en un acercamiento de manera progresiva y de manera reflexiva dirigida al fenómeno, encaminada por los objetivos de la exploración científica; en cada espacio - tiempo de revisión, fue una conquista; por lo que, el logro obtenido en observación y análisis; en esta parte del trabajo se logró concretar, la relación primera con la obtención de datos.

4.6.2. La segunda etapa.

Esta etapa permitió identificar la información significativa, así como interpretar el objeto de la investigación más sistematizada que la primera, hablando técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, encauzada por objetivos y exploración permanente de doctrina, lo cual complemento, y proveyó el camino a la identidad e interpretación de datos.

4.6.3. La tercera etapa.

El trabajo fue más firme, permanente, con el propósito de ahondar en los objetivos de la investigación.

4.7. Matriz de consistencia.

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. Términos generales, la matriz de

consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.”

Para Carrasco (2018), la matriz de consistencia lógica es un instrumento importante en la investigación, ya que permite consolidar los elementos clave de todo el proceso; asimismo, permite evaluar la conexión y coherencia lógica que debe existir entre el título el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

A continuación, presentamos la matriz de consistencia que utilizamos en la investigación, y que tiene como título: Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, cumplen con la Calidad, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, del distrito judicial de Huánuco – Lima, 2021.

2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021	2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.	
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021?	1. La calidad de las sentencias de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.	1. La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente seleccionado en función de la calidad de sus parte expositiva, considerativa y resolutive .
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021?	2.La calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.	2.La Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciarán en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el intelecto judicial asumirá la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como **anexo 6**. De la misma forma, en todo el trabajo de investigación no se revelará los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5 - 8]	Baja						
							X	[1 - 4]	Muy baja						
						X	[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta							

									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	17-24]	[25-32]	33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										X							[5 - 8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
										X							[3 - 4]

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021..
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.
Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. De la presente investigación.

El cuadro 2: evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021, fueron de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron: “rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta . Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes también fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.

El Artículo 119, menciona lo siguiente: “Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (Código Procesal Civil, 1993).

De igual modo, el Artículo 122 del código mencionado, en el inciso 7, tercer párrafo, dice lo siguiente: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Código Procesal Civil, 1993).

2. la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó: en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó: basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta. (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución

nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue: emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021. (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó: “en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

1. **La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó: “con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 5.4)”.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante la claridad.

2. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó: con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021, fueron de rango muy alta, y muy alta (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 1 y 2).

- a) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1).
 - En la **introducción**” se halló los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso y la claridad.
 - En cuanto a la **postura de partes**” su calidad se ubicó también muy alta; porque, se cumplen los 5 parámetros previstos: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos; y claridad, se cumplieron”.

- b) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).
 - En la motivación de los hechos se halló los se cumplieron los 5 parámetros previstos: que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: “razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

c) La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

- En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.
- En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 2) que fueron de calidad: muy alta; muy alta y muy alta respectivamente

- a) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 5.4).
- En la “**Introducción**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.
 - Asimismo, en la “**postura de las partes**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y, la claridad.
- b) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5).
- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.
 - Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.
- c) La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6).

- En cuanto al, **principio de congruencia**, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.
- Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: “mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos, o. (26 de octubre de 2021). la sentencia en el proceso contencioso-administrativo? requisitos, tipos, características, efectos y eficacia. lp pasion por el derrecho. obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-contencioso-administrativo/>
- Álvarez, a. (2016). proceso y procedimiento. apuntes de derecho procesal laboral.
- Arata, s. (2015). procesos y garantías constitucionales el primer código procesal constitucional del peru. derecho y sociedad.
- Argudo, c. (25 de enero de 2018). la integración del proceso administrativo. obtenido <https://www.emprendepyme.net/la-integracion-del-proceso-administrativo.html>
- Baez, c. (2017). las decisiones judiciales entre la motivación y la argumentación. (b. juridica, ed.)
- Bautista, á. (2015). la pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos en el proceso contenciosoadministrativo. revista anales de la facultad de ciencias jurídicas y sociales.
- Bautista, á. (2017). la pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos en el proceso contenciosoadministrativo bonaerense administrativo.
- Benavides, a. (04 de febrero de 2021). limitaciones de la justificación interna en las decisiones judiciales. enfoque al derecho.
- Campos, e. (18 de diciembre de 2018). el debido proceso en la justicia peruana. lp pasion por el derecho.
- Cárdenas, c. (02 de enero de 2017). los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. derecho cambio social.
- Casafranca, a. (29 de enero de 2021). el acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia. lp pasion por el derecho. obtenido de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Coca, s. (09 de abril de 2021). quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales. lp pasion por el derecho.
- Constitución de la republica del Perú artículo nro 139. (2021). constitusion politica del peru.

- Couture, e. (2015). el proceso de acuerdo a la introduccion al proceso civil. temis. obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Cresci, g. (12 de mayo de 2020). doctrina jurisprudencial en materia de debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales. (a. j. tribunal., ed.)
- Cruz, b. (2018). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00057-2011-0-2601jm-la-01, juzgado mixto del distrito judicial de tumbes-tumbes. 2018. tesis para optar el titulo profesional de abogado, tumbes.
- Danós, j. (2017). régimen de la nulidad de los actos administrativos en la ley n° 27444. facultad de derecho de la pontificia universidad católica del Perú, lima.
- Díaz, c. (2016). la fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. revista jurídica cajamarca.
- El documento y la fuente de prueba. 2. la informática y la fuente de prueba documental. (2015). pucp. recuperado el 27 de octubre de 2021
- Espinoza, y. (2020). el silencio administrativo positivo como respuesta ineficaz frente a las solicitudes de suspensión perfecta de labores y cese colectivo. sapere.
- García, h. (13 de octubre de 2015). ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales ley n° 27775.
- Giovanazzi, f. (2019). el vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la ilustrísima corte de apelaciones de Valparaíso años 2017-2018. universidad de Chile, facultad de derecho departamento de derecho procesal., Valparaíso.
- Gozaini, l. (12 de septiembre de 2017). la pretensión como elemento de la demanda civil. lp pasión por el derecho. obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Gutiérrez Camacho, w. (2015). la justicia en el Perú. lima: gaceta jurídica.
- Gutiérrez Camacho, w. (2015). la justicia en el Perú. lima: gaceta jurídica.
- Guzmán, s. (18 de marzo de 2021). la jurisdicción y la competencia en sede civil. lp pasión por el derecho. obtenido de <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/>
- Hinostroza, a. (2015). la valoración de la prueba. (c. p. civil, ed.) derecho y cambio social.

- Huapaya, r. (2019). los límites de la plena jurisdicción en lo contencioso-administrativo a la luz de un reciente pronunciamiento del tc.
- Mac rae thays, e. r. (2018). objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. revistas.ulima.edu-pe.
- Matews, l. (2016). calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente n° 2007-00093-0-2402-jr-ci-1 del distrito judicial de ucajali, 2016. tesis para optar el título profesional de abogado, chimbote. obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1665/calidad_p roceso_mathews_caballero_luis_miguel.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Meneses, c. (2015). fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. revista ius et praxis.
- Meza, b. (2019). la nulidad y revocación del acto administrativo y sus principales diferencias. lima.
- Montero, d. (15 de octubre de 2017). derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.
- Morales, j. (2016). la demanda y el nuevo código procesal civil peruano. universidad nacional mayor de san marcos y pontificia universidad católica del Perú.
- Nureña, a. (26 de marzo de 2020). minedu establece criterios para la bonificación especial a docentes investigadores de universidades públicas.
- Palacios, h. (2018). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 11016-2013-0-1801-jr-ca-24, del distrito judicial de lima-lima, 2018. tesis para optar el título profesional de abogado, lima.
- Palomino, l. (19 de abril de 2017). sentencia del tribunal constitucional. tribunal constitucional <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04375-2015-hc.pdf>
- Quispe, s. (2016). medios impugnatorios. su regulación en el código procesal civil, usmp facultad de derecho, lima, lima.
- Rioja, a. (2017). la pretensión como elemento de la demanda civil. lp pasión por el derecho. obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, a. (31 de octubre de 2017). la sentencia en el proceso civil. un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes.

- Rojas, l. (12 de agosto de 2021). se está cumpliendo el principio de publicidad del proceso penal en tiempos de covid. lp pasion por el derecho. recuperado el 26 de octubre de 2021, de <https://lpderecho.pe/principio-publicidad-proceso-penal-tiempos-covid/>
- Ruay zaés, f. (2017). sobre la nulidad procesal y su estado actual en chile. a propósito de la infracción al principio de juridicidad. iuris tantum revista boliviana de derecho.
- Ruay zaéz , f. a. (2017). sobre la nulidad procesal y su estado actual en chile. a propósito de la infracción al principio de juridicidad. iuris tantum revista boliviana de derecho.
- Salas, p. (11 de enero de 2021). las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. revista oficial del poder judicial, 07. obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/282/333>
- Sánchez, j. h. (2015). la prueba documental y material. recuperado el 27 de octubre de 2021, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_9._prueba_documental_y_material.pdf
- Santos, m. d. (14 de julio de 2017). postulación y flexibilización de la congruencia. lp pasion por el derecho.
- Sayagues, j. (2016). ley del procedimiento administrativo general ley n° 27444. procedimiento administrativo, lima.
- Sayagues, l. (s.f.). “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos.
- Sayagues, l. (2016). “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos.
- Tello, f. (2017). etapas del proceso civil en la legislacion peruana postulatoria, probatoria, decisoria e impugnativa. lp pasion poer el derecho.
- Trujillo, e. (06 de marzo de 2021). la jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes. recuperado el octubre26 de 2021, de <https://economipedia.com/definiciones/jurisdiccion.html>

- Vargas, a. (02 de febrero de 2016). los principios generales de la ley de procedimiento administrativo en bolivia. su evolución y desarrollo actual a través de la jurisprudencia constitucional. revista iberoamericana de derecho.
- Vargas, j. (09 de abril de 2021). principios del proceso contencioso-administrativo. lp pasión por el derecho. obtenido de <https://lpderecho.pe/principios-proceso-contencioso-administrativo/>
- Vilela, k. (10 de enero de 2021). análisis de la acumulación procesal en el código procesal civil peruano. revista de derecho volumen ii. obtenido de [file:///c:/users/rolando/downloads/2306-texto%20del%20art%c3%adculo-6456-1-10-20210529%20\(1\).pdf](file:///c:/users/rolando/downloads/2306-texto%20del%20art%c3%adculo-6456-1-10-20210529%20(1).pdf)
- Vivas, e. (junio de 2020). el proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. revista oficial del poder judicial.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01206-2016-0-1201-JR-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUEZ1
ESPECIALISTA : ESP1
DEMANDADO : DDO,
DDO2,
DEMANDANTE : DTE

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 424- 2017

Resolución número: Siete (07)

Huánuco, veinticuatro de agosto

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 11/15 se tiene que la demandante **DTE** interpone demanda contra DDO sobre **Proceso Contencioso Administrativo** – Nulidad de Resolución Administrativa, con el Dictamen Fiscal obrante de fojas 108/116, se emite la siguiente sentencia.

PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas once a quince, la demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se reconozca su derecho, al pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por Preparación

de Clases y Evaluación en Base a su Remuneración Total; que se ordene el pago de reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración Total Integra, desde la dación de la ley hasta su derogación – más la ejecución de sentencia más los intereses legales que genera el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212; cuya liquidación se efectúa en ejecución de sentencia.

Señala el recurrente que, en el presente caso se denegó su pedido por Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 1683 y Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del año 2016, la misma que no cumple con los requisitos de validez, forma, motivación y régimen de los actos administrativos que exige los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley de procedimiento administrativo General N°27444, por consiguiente deviene en nulo de puro derecho al violar la Constitución y la Ley y normas reglamentaria.

Refiere que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, dispone expresamente que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez, que en su lugar se abona una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado.

Además pide que, se le reconozca su derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la Remuneración total integra y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC que en el fundamento 8 literalmente dice, “En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D.L. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que

para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la remuneración total permanente.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución número uno, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, de fojas dieciséis a diecisiete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.

TERCERO: El DDO2 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 29/32) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar(...).

Refiere también que, la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y en el artículo 210° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Además, señala que, el artículo 41° de la Nueva Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso c) establece “Los profesores tienen derecho a recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios que establece en la presente ley ; también en el artículo 56° de la Nueva Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, establece “El profesor percibe una remuneración integra

mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación de actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa (...)", y de acuerdo a la Nueva Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final expresa textualmente “Deróguese las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley (...)

CUARTO: Que, DDO en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 90/94) señala que, la demandante sustenta su pretensión en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo 48°; sin embargo, se debe señalar que mediante D.S. N° 051-91-PCM, el Gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de la Homologación, carrera pública y sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979, que previno la regulación e implementación del sistema único de Remuneraciones para los servidores públicos del Estado. Asimismo, dispuso que a partir del 01-04-1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por los consignado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la escala 05 a los del profesorado.

Indica también que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse sobre la base de la remuneración total permanente que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que el informe legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ proveniente de la oficina de asesoría jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil preciso los

alcances de la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y con ello concluyen que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y de aplicación para los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 2.1 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. Y que, el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada.

QUINTO: Que, mediante resolución número cuatro, de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, de fojas cien a ciento tres; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, se tiene presente el expediente administrativo, se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 108/116; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO: El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el

ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¹.

SEPTIMO: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”². De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables³.

OCTAVO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. *“(…) En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (…) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación*

¹ STC N° 006-2006-PC/TC, de fecha 13 de febrero de 2007.

² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”⁴.

NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) *En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo,*” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) *Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión*”.

DECIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) *Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales*”.

DÉCIMO PRIMERO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° *concepto de acto administrativo*; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades*

⁴ Priori Posada, Giovanni: “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. 3ª Edición-ARA Editores. 2007.

que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA. - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

DECIMO TERCERO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que, dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la

realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)⁵ a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA⁶ señala que **“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”**. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad

DECIMO CUARTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto que se declare: la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se reconozca su derecho, al pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en Base a su Remuneración Total; que se ordene el pago de reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración Total Integra, desde la dación de la ley hasta su derogación – más la ejecución de sentencia más los intereses legales que genera el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo

⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón, *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 131.

⁶ *Ibidem*, p. 504.

48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212; cuya liquidación se efectúa en ejecución de sentencia.

DECIMO QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTOVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Público se ha fijado los puntos controvertidos; **a)** *Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;* **b)** *Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante su pago y el pago del 30% de remuneraciones totales e integras por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total;* **c)** Determinar, si amparado el presente Proceso Contencioso Administrativo, corresponde ordenar a la parte demandada, el pago a favor del demandante, de los reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración total integra, desde el año 1990, hasta la ejecución de la sentencia más los intereses legales que genere el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

DECIMO SEXTO: Respecto a la pretensión materia de demanda, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el*

desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.*

DECIMO SEPTIMO: Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía⁷.

DECIMO OCTAVO: Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación especial mensual por preparación de

⁷ Casación N° 6013-2014-Huánuco, de fecha diez de setiembre de dos mil quince.

clases y evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM.

DECIMO NOVENO: Doctrina jurisprudencial: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: *“la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”*, concluyendo que *“en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”*. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: *“(…) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: *“(…) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

VIGESIMO: En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la **remuneración total o íntegra**, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

VIGESIMO PRIMERO: Precedente Judicial Vinculante: El Supremo Colegiado en el fundamento *décimo tercero* de la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque**, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

*«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la **remuneración total o íntegra** establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM».* (Negrita es agregado).

SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

VIGESIMO SEGUNDO: Del Informe Escalafonario N° 00318 de fecha 25 de mayo del año 2016 de fojas 8, se desprende que la actora, tiene la condición de Profesor por Horas, nombrado, en el C.N “R.F.G”, de Tomayquichua, Distrito de Tomayquichua, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco; y que según se observa de su Boleta de Pago, durante el mes de octubre del 2012, la demandante venía percibiendo en el

rubro de “+bonesp” la suma de S/. 21.14 (ver fs. 10); es decir, ha sido calculada sobre la *remuneración total permanente*; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debe ser calculado en base a la *remuneración total o integra* conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, **la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o integra**, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

VIGESIMO TERCERO: Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, por parte de la entidad demandada; se encuentra incurso en causal de nulidad prevista por el artículo 10°, inciso 1), de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser declarada como tal, debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al pago del 30% de su remuneración total e integra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, **correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados**, (*deduciéndose los montos pagados*), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada teniendo en cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.

VIGESIMO CUARTO: DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta

lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO.

- i. Declarando **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **DTE** contra la **DDO** sobre Nulidad de Resolución Administrativa.
- ii. **DECLARO:** **NULA** y sin efecto legal la Resolución directoral regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña **DTE**.
- iii. **ORDENO:** Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% **de su remuneración total o íntegra**, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), **más el reintegro de devengados**, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, **e intereses legales** desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, **sin costas ni costos**.
- iv. **MANDO:** se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. *Notifíquese* con las formalidades de Ley. -

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01206-2016-0-1201-JR-LA-01

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR: VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

DEMANDADO: DDO, DDO2,

DEMANDANTE: DTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12 Huánuco, veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete. -----)

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y con el Dictamen Fiscal (pp. 147 al 175 y v), se emite la siguiente resolución:

I. ASUNTO: Viene en grado de apelación la Sentencia N° 424-2017, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 24 de agosto de 2017 (pp.132 al 144), que FALLA: 1. Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por DTE contra la DDO sobre Nulidad de Resolución Administrativa. 2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución directoral regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña DTE. 3. ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4. MANDO: se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

2.1 La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2017 (pp. 149 al 153), interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentando básicamente lo siguiente: - El A quo al emitir la presente sentencia no ha tenido en cuenta el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, aprobado por Ley N° 30518. - Que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor de la demandante se ha efectuado, de conformidad en los artículos 8 y 9° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM

2.2 El Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2017 (pp. 159 al 164), interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentando básicamente lo siguiente: - Que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria transitoria orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del proceso de homologación carrera pública del sistema público y el sistema único de remuneraciones y bonificaciones establece Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total Permanente (...)" por su parte, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91 PCM, hace la siguiente precisión: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo N° 051-91-PCM" III. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL

COLEGIADO: 3.1 El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-1 es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. A decir del doctrinario DEVIS ECHEANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.

2.3.El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados ”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo; así como la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado Del contenido de la demanda postulada con fecha 18 de agosto de 2016 (pp. 11 al 15) se tiene que, la actora DTE, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1748, de fecha 22 de julio de 2016; en consecuencia, se ordene el pago de reintegros de devengados e intereses, en aplicación de la Bonificación y por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de su remuneración total íntegra, desde la dación de la Ley hasta su derogación; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

3.4 Atendiendo a la pretensión solicitada, se debe señalar que, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, modificada por la Ley N° 25212 prevé que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total”; y, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; normas acotadas que establecen, que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; y si bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, respectivamente, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.

3.5 Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, de carácter obligatorio, el siguiente criterio jurisprudencial: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM”.

3.6 Del marco legal y jurisprudencial citado, se Colige que el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

3.7 De los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral UGEL - AMBO. N° 1683, de fecha 31 de diciembre de 2015 (pp. 05 al 06), se resolvió: 2° Declarar Improcedente la solicitud de pago de Bonificación por Preparación de Clases y

Evaluación, desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad, a razón del 30% de la remuneración íntegra o total, a la DTE, C.M.N° 022417455, Profesora por horas de la Institución Educativa "Juan José Crespo y Castillo" de Ambo, distrito y provincia de Ambo; acto administrativo que al haber sido apelado, fue declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 0748, de fecha 22 de julio de 2016 (p.p. 03 al 04).

3.8 Asimismo, de la Boleta de Pago correspondiente al mes de octubre de 2012 (p. 16), se advierte que la actora ha venido percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el concepto de bonesp. la suma de S/. 21.14; que a decir de la demandante en su escrito postulatorio, fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, afirmación que fue reconocida por la entidad empleada en la resolución administrativa impugnada; de lo que se Colige que, en el caso de la demandante, se habría efectuado el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.

3.9 Sobre intereses legales.- Nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, como es la vertida en las Casaciones N° 14029-2013-Huanuco de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, N° 15462-2014-Huánuco del diez de marzo de dos mil dieciséis y N° 16722-2014-Huánuco del siete de abril de dos mil dieciséis emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, donde se indica que: "(...)en la Casación N°3799-2011-La Libertad de fecha 23 de abril de 2013, en la que se establece que en concordancia con los artículo 1242° y 1246° del Código Civil: "(...) Debe tenerse en cuenta el artículo 3 del decreto Ley N° 25920 prevé que: El interés Legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago (...) (sic)". "(...) La norma regulativa en cuanto a los intereses legales, es clara. Los intereses legales derivados de adeudos laborales deben ser pagados a partir del día siguiente del incumplimiento"(...); así mismo, la Casación N° 4169-2008-Lambayeque publicada el 02 de mayo de 2012 emitido por este Supremo Tribunal, que señala: "(...) En cuanto

al pago de intereses legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente se debe indicar que esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° y siguientes del Código Civil; criterio jurisprudencial que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales del sector público (...) (sic) "(...) por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado, sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242° y 1246° del Código Civil. Asimismo cabe enfatizar que, el error legal de la administración, al no otorgar los incrementos remunerativos, causa daño patrimonial a la parte demandante (trabajadora), el cual debe necesariamente ser resarcido, desde que se trata de un derecho remunerativo y por tanto constitucional, de manera que tratándose de una deuda remunerativa que debe ser pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, según los alcances de los artículos 1242° y 1246° antes mencionados"; conforme se ha precisado también en la Casación N° 2468-2008-Huancavelica". Y en las que a su vez se cita: "(...) Asimismo, la Autoridad Nacional de Servicios Civil-SERVIR, adopta este mismo criterio en diversos pronunciamientos sobre el tema, así tenemos el Informe Técnico N° 024-2013 SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de enero de 2013 y el Informe Legal N° 315-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 17 de setiembre de 2012, en los cuales se estableció; "En caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades (...) automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devengan el interés legal laboral señalado en el Decreto de Ley N° 25920 (...)". Consecuentemente, al tratarse de una suma dinerada pagada extemporáneamente, el medio idóneo para su indemnización es el interés legal establecido en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, en razón de que lo que generó dicho interés fue el incumplimiento en la obligación por parte del acreedor, es decir el Estado, al no abonar oportunamente el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, pese a encontrarse obligado por lo que el pago de este concepto a favor de la recurrente le corresponde a partir del día siguiente de producido el incumplimiento de la obligación.

3.10 En tal sentido, conforme la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido a la actora la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como al criterio jurisprudencial, el cálculo por tal bonificación debió efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dicha bonificación calculada sobre la base de la remuneración total, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por Ley le corresponda.

3.11 En cuanto al argumento de apelación por parte del Gobierno Regional, de no haberse tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁴ ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistémico de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un estado de cosas inconstitucional lo que se constata en “(...) los comportamientos renuentes, sistémicos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su Reglamento a todas los docentes en los supuestos claramente establecidos”. Asimismo, respecto de los referidos argumentos, precisando que estos carecen de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas”⁵, siendo así tampoco resulta amparable tal argumento.

3.12 En consecuencia, la Resolución directoral regional N° 0748, de fecha 22 de julio de 2016 (p.p. 03 al 04) que resuelve declarar infundada el recurso administrativo de

apelación interpuesto por la DTE, contra los alcances de la Resolución Directoral UGEL- AMBO N° 01683 de fecha 31-12-2015; ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado, por lo que debe declararse su nulidad.

3.13 Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, **CONFIRMARON:** La Sentencia N° 424-2017, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 24 de agosto de 2017 (pp.132 al 144), que **FALLA:**

1. Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por DTE contra la DDO sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

2. **DECLARO:** NULA y sin efecto legal la Resolución directoral regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña DTE.

3. **ORDENO:** Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos.

4 **MANDO:** se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución. Y los Devolvieron. - Juez Superior Ponente: señor Carrillo Rodríguez. Sres. Carrillo Rodríguez. Santos Espinoza. Berger Viguera.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura matriz de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. De las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>	
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El</i></p>

		<p>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
- 2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
- 3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
- 4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
- 5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

- 1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia).

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) **No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones.... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⚡ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9- 16]	[17.24]	[25-32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9- 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja						
									[17-20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13-16]	Alta						
							X		[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p>SENTENCIA N° 424- 2017</p> <p>Resolución número: Siete (07)</p> <p>Huánuco, veinticuatro de agosto</p> <p>Del año dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 11/15 se tiene que la demandante DTE interpone demanda contra DDO sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, con el Dictamen Fiscal obrante de fojas 108/116, se emite la siguiente sentencia.</p> <p>PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas once a quince, la demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se reconozca su derecho, al pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en Base a su Remuneración Total; que se ordene el pago de reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración Total Integra, desde la dación de la ley hasta su derogación – más la ejecución de sentencia más los intereses legales que genera el</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212; cuya liquidación se efectúa en ejecución de sentencia.</p> <p>Señala el recurrente que, en el presente caso se denegó su pedido por Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 1683 y Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del año 2016, la misma que no cumple con los requisitos de validez, forma, motivación y régimen de los actos administrativos que exige los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley de procedimiento administrativo General N°27444, por consiguiente deviene en nulo de puro derecho al violar la Constitución y la Ley y normas reglamentaria.</p> <p>Refiere que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, dispone expresamente que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez, que en su lugar se abona una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado.</p>	<p>expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Además pide que, se le reconozca su derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la Remuneración total íntegra y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total permanente, pues existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC que en el fundamento 8 literalmente dice, “En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D.L. N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la remuneración total permanente.</p> <p>SEGUNDO: Que, mediante Resolución número uno, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, de fojas dieciséis a diecisiete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.</p> <p>TERCERO: El DDO2 en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 29/32) señala que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar(...).</p> <p>Refiere también que, la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y en el artículo 210° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Además, señala que, el artículo 41° de la Nueva Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso c) establece “Los profesores tienen derecho a recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios que establece en la presente ley”; también en el artículo 56° de la Nueva Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, establece “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación de actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa (...)", y de acuerdo a la Nueva Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final expresa textualmente "Deróguese las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley (...)"</p> <p>CUARTO: Que, DDO en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 90/94) señala que, la demandante sustenta su pretensión en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo 48°; sin embargo, se debe señalar que mediante D.S. N° 051-91-PCM, el Gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de la Homologación, carrera pública y sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones, en concordancia con el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979, que previno la regulación e implementación del sistema único de Remuneraciones para los servidores públicos del Estado. Asimismo, dispuso que a partir del 01-04-1991, la remuneración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se registrarán por los consignado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la escala 05 a los del profesorado.</p> <p>Indica también que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse sobre la base de la remuneración total permanente que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 1396-2014-MINEDU/SG da a conocer los alcances de los informes N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y el informe N° 083-2014-MINEDU-VMGPDIGEDD-DITD, de lo que se desprende que el informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que el informe legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ proveniente de la oficina de asesoría jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil preciso los alcances de la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases y con ello concluyen que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente y de aplicación para los operadores estatales a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 2.1 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. Y que, el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada.</p> <p>QUINTO: Que, mediante resolución número cuatro, de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, de fojas cien a ciento tres; se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, se tiene presente el expediente administrativo, se declara el juzgamiento anticipado, ordenándose que se remita a la Fiscalía Provincial Civil y Familia – Ministerio Público; a fin de que, emita el dictamen correspondiente; el mismo que fue remitido y obra en fojas 108/116; por lo que se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.</p>												
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va; y la claridad.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	1- 4]	[5- 8]	9- 12]	13- 6]	17-20]		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>SEXTO: El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen⁸.</p> <p>SEPTIMO: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

⁸ STC N° 006-2006-PC/TC, de fecha 13 de febrero de 2007.

	<p>exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”⁹. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables¹⁰.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.

¹⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

	<p>OCTAVO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) Si cumple</p>										

	<p>una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”11.</p> <p>NOVENO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo,” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013-</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

11 Priori Posada, Giovanni: “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. 3ª Edición-ARA Editores. 2007.

<p>2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.</p>	<p>DECIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS,</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>señala: “(...) Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1º concepto de acto administrativo; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1)Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA. - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos</p>	<p><i>acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a</p>	<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos	<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Motivación de la reparación civil	<p>o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>DECIMO TERCERO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que, dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>				X						

	<p>que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)¹² a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA¹³ señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Huapaya Tapia, Ramón, Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 131.

¹³ Ibidem, p. 504.

<p>jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad</p> <p>DECIMO CUARTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto que se declare: la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se reconozca su derecho, al pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en Base a su Remuneración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Total; que se ordene el pago de reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial, por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración Total Integra, desde la dación de la ley hasta su derogación – más la ejecución de sentencia más los intereses legales que genera el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212; cuya liquidación se efectúa en ejecución de sentencia.</p> <p>DECIMO QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTOVERTIDOS: Conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas actuadas y el dictamen del Ministerio Publico se ha fijado los puntos controvertidos; a) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante su pago y el pago del 30% de remuneraciones totales e integras por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total; c) Determinar, si amparado el presente Proceso Contencioso Administrativo, corresponde ordenar a la parte demandada, el pago a favor del demandante, de los reintegros de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y sobre la base de su remuneración total integra, desde el año 1990, hasta la ejecución de la sentencia más los intereses legales que genere el incumplimiento en que la demandada pague la Bonificación Especial; tal como lo dispone el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.</p> <p>DECIMO SEXTO: Respecto a la pretensión materia de demanda, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p>Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</p> <p>DECIMO SEPTIMO: Es necesario precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

	<p>Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía¹⁴.</p> <p>DECIMO OCTAVO: Por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso el Principio de Especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

14 Casación N° 6013-2014-Huánuco, de fecha diez de setiembre de dos mil quince.

<p>determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM.</p> <p>DECIMO NOVENO: Doctrina jurisprudencial: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>VIGESIMO: En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO: Precedente Judicial Vinculante: El Supremo Colegiado en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM». (Negrita es agregado).</p> <p>SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO: Del Informe Escalafonario N° 00318 de fecha 25 de mayo del año 2016 de fojas 8, se desprende que la actora, tiene la condición de Profesor por Horas, nombrado, en el C.N “R.F.G”, de Tomayquichua, Distrito de Tomayquichua, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco; y que según se observa de su Boleta de Pago, durante el mes de octubre del 2012, la demandante venía percibiendo en el rubro de “+bonesp” la suma de S/. 21.14 (ver fs. 10); es decir, ha sido calculada sobre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la remuneración total permanente; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho concepto debe ser calculado en base a la remuneración total o integra conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en las casaciones antes señaladas, y al precedente judicial vinculante contenido en la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o integra, establecida en el precitado cuerpo normativo, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.</p> <p>VIGESIMO TERCERO: Atendiendo a los fundamentos esgrimidos se concluye que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, por parte de la entidad demandada; se encuentra incurso en causal de nulidad prevista por el artículo 10°, inciso 1), de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y debe ser declarada como tal, debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al pago del 30% de su remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, correspondiendo ser abonados los respectivos reintegros devengados, (deduciéndose los montos pagados), generados a partir de la fecha en que el demandante cumplió los requisitos legales para acceder a la bonificación solicitada teniendo en cuenta que la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 entró en vigencia el 21 de mayo de 1990, hasta la fecha que por ley le corresponda.</p> <p>VIGESIMO CUARTO: DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso; Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLO. Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por DTE contra la DDO sobre Nulidad de Resolución Administrativa. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña DTE. ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. MANDO: se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales. Notifíquese con las formalidades de Ley. -	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>											10

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro N° 5.4, Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 01206-2016-0-1201-JR-LA-01 MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA RELATOR: VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA DEMANDADO: DDO, DDO2, DEMANDANTE: DTE</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 12 Huánuco, veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete. -----)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>										

	<p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y con el Dictamen Fiscal (pp. 147 al 175 y v), se emite la siguiente resolución:</p> <p>I. ASUNTO: Viene en grado de apelación la Sentencia N° 424-2017, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 24 de agosto de 2017 (pp.132 al 144), que FALLA: 1. Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por DTE contra la DDO sobre Nulidad de Resolución Administrativa. 2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña DTE. 3. ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210°</p>	<p><i>decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. 4. MANDO: se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente resolución.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<i>las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, y, la claridad.

Cuadro N° 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5-8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]		
	<p>II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>2.1 La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2017 (pp. 149 al 153), interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentando básicamente lo siguiente: - El A quo al emitir la presente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan</i></p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>sentencia no ha tenido en cuenta el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, aprobado por Ley N° 30518. - Que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor de la demandante se ha efectuado, de conformidad en los artículos 8 y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM</p> <p>2.2 El Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2017 (pp. 159 al 164), interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentando básicamente lo siguiente: - Que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria transitoria orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del proceso de homologación carrera pública del sistema público y el sistema único de remuneraciones y bonificaciones establece Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total Permanente (...)" por su parte, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91</p>	<p><i>la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8

	<p>PCM, hace la siguiente precisión: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo N° 051-91-PCM" III. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL COLEGIADO: 3.1 El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-1 es "el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso". A decir del doctrinario DEVIS ECHEANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.3.El proceso contencioso administrativo "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados ", de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo; así como la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p>				X						16	

	<p>proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado. Del contenido de la demanda postulada con fecha 18 de agosto de 2016 (pp. 11 al 15) se tiene que, la actora DTE, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Directoral Regional N° 1748, de fecha 22 de julio de 2016; en consecuencia, se ordene el pago de reintegros de devengados e intereses, en aplicación de la Bonificación y por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de su remuneración total integra, desde la dación de la Ley hasta su derogación; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.</p> <p>3.4 Atendiendo a la pretensión solicitada, se debe señalar que, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, modificada por la Ley N° 25212 prevé que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; y, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; normas acotadas que establecen, que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra</p>	<p><i>para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, modificada por la Ley N° 25212 prevé que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; y, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; normas acotadas que establecen, que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</p>					X						

Motivación de la pena	<p>norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; y si bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, respectivamente, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.</p> <p>3.5 Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, de carácter obligatorio, el siguiente criterio jurisprudencial: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del</p>	<p>edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM”.</p> <p>3.6 Del marco legal y jurisprudencial citado, se Colige que el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>3.7 De los actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral UGEL - AMBO. N° 1683, de fecha 31 de diciembre de 2015 (pp. 05 al 06), se resolvió: 2° Declarar Improcedente la solicitud de pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad, a razón del 30% de la remuneración integra o total, a la DTE, C.M.N° 022417455, Profesora por horas de la Institución Educativa "Juan José Crespo y Castillo" de Ambo, distrito y provincia de Ambo; acto administrativo que al haber sido apelado, fue declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 0748, de fecha 22 de julio de 2016 (p.p. 03 al 04).</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p>											

Motivación de la reparación civil	<p>3.8 Asimismo, de la Boleta de Pago correspondiente al mes de octubre de 2012 (p. 16), se advierte que la actora ha venido percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el concepto de bonesp. la suma de S/. 21.14; que a decir de la demandante en su escrito postulatorio, fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, afirmación que fue reconocida por la entidad emplazada en la resolución administrativa impugnada; de lo que se Colige que, en el caso de la demandante, se habría efectuado el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.</p> <p>3.9 Sobre intereses legales.- Nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, como es la vertida en las Casaciones N° 14029-2013-Huanuco de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, N° 15462-2014-Huánuco del diez de marzo de dos mil dieciséis y N° 16722-2014-Huánuco del siete de abril de dos mil dieciséis emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, donde se</p>	<p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica que: "(...)en la Casación N°3799-2011-La Libertad de fecha 23 de abril de 2013, en la que se establece que en concordancia con los artículo 1242° y 1246° del Código Civil: "(...) Debe tenerse en cuenta el artículo 3 del decreto Ley N° 25920 prevé que: El interés Legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago (...) (sic)". "(...) La norma regulativa en cuanto a los intereses legales, es clara. Los intereses legales derivados de adeudos laborales deben ser pagados a partir del día siguiente del incumplimiento"(...); así mismo, la Casación N° 4169-2008-Lambayeque publicada el 02 de mayo de 2012 emitido por este Supremo Tribunal, que señala: "(...) En cuanto al pago de intereses legales, sobre los reintegros o devengados reconocidos previamente se debe indicar que esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° y siguientes del Código Civil; criterio jurisprudencial que debe ser extensivo para el ámbito de las relaciones contractuales del sector público (...) (sic)" "(...) por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado,</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242° y 1246° del Código Civil. Asimismo cabe enfatizar que, el error legal de la administración, al no otorgar los incrementos remunerativos, causa daño patrimonial a la parte demandante (trabajadora), el cual debe necesariamente ser resarcido, desde que se trata de un derecho remunerativo y por tanto constitucional, de manera que tratándose de una deuda remunerativa que debe ser pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, según los alcances de los artículos 1242° y 1246° antes mencionados"; conforme se ha precisado también en la Casación N° 2468-2008-Huancavelica". Y en las que a su vez se cita: "(...) Asimismo, la Autoridad Nacional de Servicios Civil-SERVIR, adopta este mismo criterio en diversos pronunciamientos sobre el tema, así tenemos el Informe Técnico N° 024-2013 SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de enero de 2013 y el Informe Legal N° 315-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 17 de setiembre de 2012, en los cuales se estableció; "En caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidades (...) automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devengan el interés legal laboral señalado en el Decreto de Ley N° 25920 (...). Consecuentemente, al tratarse de una suma dinerada pagada extemporáneamente, el medio idóneo para su indemnización es el interés legal establecido en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, en razón de que lo que generó dicho interés fue el incumplimiento en la obligación por parte del acreedor, es decir el Estado, al no abonar oportunamente el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, pese a encontrarse obligado por lo que el pago de este concepto a favor de la recurrente le corresponde a partir del día siguiente de producido el incumplimiento de la obligación.</p> <p>3.10 En tal sentido, conforme la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido a la actora la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como al criterio jurisprudencial, el cálculo por tal bonificación debió efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dicha bonificación calculada sobre la base de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por Ley le corresponda.</p> <p>3.11 En cuanto al argumento de apelación por parte del Gobierno Regional, de no haberse tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁴ ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistémico de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un estado de cosas inconstitucional lo que se constata en “(...) los comportamientos renuentes, sistémicos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su Reglamento a todas los docentes en los supuestos claramente establecidos”. Asimismo, respecto de los referidos argumentos, precisando que estos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carecen de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas”⁵ , siendo así tampoco resulta amparable tal argumento.</p> <p>3.12 En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 0748, de fecha 22 de julio de 2016 (p.p. 03 al 04) que resuelve declarar infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por la DTE, contra los alcances de la Resolución Directoral UGEL- AMBO N° 01683 de fecha 31-12-2015; ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado, por lo que debe declararse su nulidad.</p> <p>3.13 Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, CONFIRMARON: La Sentencia N° 424-2017, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 24 de agosto de 2017 (pp.132 al 144), que FALLA:</p> <p>1. Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por DTE contra la DDO sobre Nulidad de Resolución Administrativa.</p> <p>2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1748 de fecha 22 de julio del 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña DTE.</p> <p>3. ORDENO: Que la demandada emita resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto hasta la fecha que por ley le corresponda, con deducción de lo pagado, e intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución, sin costas ni costos.</p> <p>4 MANDO: se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentido y/o ejecutoriado que sea la presente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						10
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>resolución. Y los Devolvieron.- Juez Superior Ponente: señor Carrillo Rodríguez. Sres. Carrillo Rodríguez. Santos Espinoza. Berger Vigueras.</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y, la claridad;

Anexo 6. Declaración de compromiso ético.

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Administración de Justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01206-2016-0-1201-JR-LA-01, sobre: nulidad de resolución administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, octubre del 2021.



Rojas Sánchez, Yuly Vanessa

DNI N° 72581554

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021							
		Semana							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis I y tesis IV)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X	
8	Sustentación								X
9	Elaboración de las actas de sustentación								

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones a color	0.20	250	50.00
• Fotocopias	0.10	250	25.00
• Empastado	7.00	1	7.00
• Anillado por 250 hojas	5.00	1	5.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	500	14.00
• Lapiceros	1.00	5	5.00
• Lápices	1.00	5	5.00
• Libros	80.00	2	160.00
• Libros PDF	35	2	70.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	5	250.00
• Internet para búsqueda de información 30 mbps (pago mensual)	30.00	2	60.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	-----	----	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			701.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	60.00	5	300.00
Sub total			300.00
Total de presupuesto no desembolsable			700.00
Total (S/.)			1401.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.